

**UNIVERSIDAD MAYOR REAL Y PONTIFICIA DE  
SAN FRANCISCO XAVIER DE CHUQUISACA**

**VICERRECTORADO**

**CENTRO DE ESTUDIOS DE POSGRADO E  
INVESTIGACIÓN**



**REFORMA DEL ARTÍCULO 4 DEL CÓDIGO PROCESAL  
CONSTITUCIONAL PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA  
SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN Y EL PRINCIPIO DE  
LEGALIDAD.**

**TRABAJO EN OPCIÓN AL GRADO DE MAESTRÍA EN  
DERECHO CONSTITUCIONAL.**

**PABLO RIVERA BUITRAGO**

**Sucre, octubre de 2020**

**UNIVERSIDAD MAYOR REAL Y PONTIFICIA DE  
SAN FRANCISCO XAVIER DE CHUQUISACA**

**VICERRECTORADO**

**CENTRO DE ESTUDIOS DE POSGRADO E  
INVESTIGACIÓN**



**REFORMA DEL ARTÍCULO 4 DEL CÓDIGO PROCESAL  
CONSTITUCIONAL PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA  
SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN Y EL PRINCIPIO DE  
LEGALIDAD.**

**TRABAJO EN OPCIÓN AL GRADO DE MAestrÍA EN  
DERECHO CONSTITUCIONAL.**

**PABLO RIVERA BUITRAGO**

**Sucre, octubre de 2020**

## **CESION DE DERECHOS**

Al presentar esta Tesis como uno de los requisitos previos para la obtención del grado académico de Magister en Derecho Constitucional y Procesal Constitucional de la Universidad Mayor Real y Pontificia de San Francisco Xavier de Chuquisaca autorizo al Centro de estudios de postgrado e investigación o a la biblioteca del mismo, para que se haga de esta Tesis un documento disponible para su lectura según normas de la Universidad.

Asimismo, manifiesto mi acuerdo en que se utilice como material productivo dentro del Reglamento de ciencia y Tecnología, siempre y cuando esta utilización no suponga ganancia económica ni potencial.

También cedo a la universidad mayor y Real y pontificia de San Francisco Xavier de Chuquisaca los derechos de esta publicación de esta Tesis o parte de ella, manteniendo mis derechos de autor.

Pablo Rivera Buitrago

Sucre, octubre del 2020

Dedico el presente trabajo de  
Investigación a mi hijita Luciana Rivera  
Hurtado

Gracias por tu amor y apoyo permanente.

Agradezco a Dios y a toda mi familia por el apoyo que me brindan aun en momentos que creí no poder arribar a la conclusión.

## ÍNDICE

<b>1. Introducción</b>	<b>1</b>
<b>2. Situación Problemática</b>	<b>3</b>
<b>3. Formulación del problema de investigación</b>	<b>7</b>
<b>4. Delimitación de la investigación</b>	<b>7</b>
<b>5. Justificación</b>	<b>8</b>
<b>6. Objeto de estudio</b>	<b>10</b>
<b>7. Campo de acción</b>	<b>10</b>
<b>8. Idea científica a defender</b>	<b>11</b>
<b>9. Objetivos</b>	<b>11</b>
<b>9.1. Objetivo general</b>	<b>11</b>
<b>9.2. Objetivos específicos</b>	<b>11</b>
<b>10. Diseño metodológico</b>	<b>12</b>
<b>10.1. Tipo de investigación</b>	<b>12</b>
<b>10.2. Métodos y técnicas</b>	<b>12</b>
<b>10.2.1. Métodos</b>	<b>12</b>
<b>Métodos Teóricos.</b>	<b>12</b>
<b>Método Dialectico</b>	<b>13</b>
<b>Método Histórico Lógico</b>	<b>13</b>
<b>Método Derecho Comparado</b>	<b>14</b>
<b>Método Sintético</b>	<b>15</b>
<b>Método Bibliográfico</b>	<b>15</b>
<b>Método Exegético</b>	<b>15</b>
<b>10.2.2. Métodos Empíricos</b>	<b>16</b>
<b>Método Estadístico</b>	<b>16</b>
<b>10.2.2. Técnicas</b>	<b>17</b>
<b>La Encuesta</b>	<b>17</b>
<b>10.3. Población y muestra</b>	<b>17</b>
<b>10.3.1 Población</b>	<b>17</b>
<b>10.3.2 Muestra</b>	<b>18</b>
<b>CAPÍTULO I</b>	<b>20</b>

MARCO TEÓRICO	20
1. 1 Marco conceptual	20
<b>1.1.1 Constitución Política del Estado</b>	<b>20</b>
<b>1.1.2 Tribunal Constitucional Plurinacional</b>	<b>20</b>
<b>1.1.3 Inconstitucionalidad</b>	<b>21</b>
<b>1.1.4 Constitucionalidad</b>	<b>21</b>
<b>1.1.5 Constitucional</b>	<b>22</b>
<b>1.1.6 Presunción de Constitucionalidad</b>	<b>22</b>
<b>1.1.7 Verdad Material</b>	<b>23</b>
<b>1.1.7 Derechos Humanos</b>	<b>24</b>
<b>1.1.7 Derechos Fundamentales</b>	<b>25</b>
<b>1.1.8 Principio de Legalidad</b>	<b>26</b>
<b>1.1.9 Debido Proceso</b>	<b>26</b>
1.2 Marco contextual	27
<b>1.2.1 Legislación boliviana</b>	<b>27</b>
<b>1.2.1.1 Constitución Política del Estado</b>	<b>27</b>
<b>1.2.2 Legislación comparada</b>	<b>28</b>
<b>1.2.2.1 Argentina</b>	<b>28</b>
<b>1.2.2.2 Ecuador</b>	<b>29</b>
<b>1.2.2.3 Colombia</b>	<b>30</b>
<b>1.2.3 Tratados y Convenios Internacionales</b>	<b>32</b>
<b>1.2.3.1 Declaración Universal de los Derechos Humanos</b>	<b>32</b>
<b>1.2.3.2 Convención Americana Sobre Derechos Humanos</b>	<b>34</b>
CAPÍTULO II	36
2 DIAGNOSTICO	36
<b>2.1 Resultado De La Encuesta</b>	<b>36</b>
<b>3.2 Conclusiones Generales del Diagnostico</b>	<b>52</b>
Capitulo III	54
3. PROPUESTA.	54
<b>ANTEPROYECTO DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 254, CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL.</b>	<b>54</b>

<b>3. 1. Fundamentación de la Propuesta</b>	<b>54</b>
<b>3. 2. Objetivo de la Propuesta</b>	<b>55</b>
<b>3. 3. Factibilidad de la Propuesta</b>	<b>55</b>
<b>3. 4. Desarrollo de la Propuesta</b>	<b>56</b>
<b>4. 5. Propuesta de Anteproyecto de Ley</b>	<b>56</b>
5. Conclusiones y Recomendaciones	60
5.1 Conclusiones.	60
5.2 Recomendaciones.	61
Bibliografía	62
Anexos	67

#### **ÍNDICE DE TABLAS.**

Tabla N° 1 .....	19
------------------	----

#### **ÍNDICE DE CUADROS.**

Cudro N° 1 .....	36
Cudro N° 2 .....	37
Cudro N° 3 .....	38
Cudro N° 4 .....	39
Cudro N° 5 .....	40
Cudro N° 6 .....	41
Cudro N° 7 .....	42
Cudro N° 8 .....	43
Cudro N° 9 .....	44
Cudro N° 10 .....	45
Cudro N° 11 .....	46
Cudro N° 12 .....	47
Cudro N° 13 .....	48
Cudro N° 14 .....	49

Cudro N° 15 .....	50
Cudro N° 16 .....	51

## RESUMEN

La Constitución Política del Estado, reconoce la existencia de tres jurisdicciones; Ordinaria, agroambiental e indígena originaria campesinas, además de jurisdicciones especializadas reguladas por la ley.; instaurándose des el 09 de febrero de 2009 el Pluralismo Jurídico, donde las jurisdicciones; ordinaria e indígena originaria campesina tienen la misma jerarquía.

Por mandato constitucional una Ley de Deslinde Jurisdiccional debe regular los asuntos que conoce la JIOC al momento de impartir justicia, debiendo aplicarse su competencia en los hechos y relaciones jurídicas que se producen dentro de la jurisdicción de un pueblo indígena originario.

La Ley de Deslinde Jurisdiccional, desconoce el mandato constitucional de igual jerárquica entre las dos jurisdicciones la Indígena Originaria Campesina y la Ordinaria, no reconoce la Supremacía Constitucional y la Seguridad Jurídica.

El presente Trabajo de Investigación comprende el diseño de un Proyecto de Ley, que devuelva la jerarquía a la JIOC, se restituya la Supremacía Constitucional, la Seguridad Jurídica y la plena vigencia del Pluralismo Jurídico.

**Palabras clave:** Pluralismo Jurídico - Deslinde Jurisdiccional – JIOC – Supremacía Constitucional - Seguridad Jurídica.

## 1. Introducción

El deterioro del Modelo Económico Político y Social de Bolivia que se produce a finales del siglo XX, encuentra diferentes manifestaciones de orden político, económico, social y en el ámbito jurídico constitutivo se empieza a perfilar la necesidad de una reforma profunda del Estado mismo.

Los movimientos sociales y la sociedad civil organizada claman la convocatoria a una Asamblea Constituyente, que sea capaz de dotar nuevas estructuras al viejo Estado Nacional, que, a partir de la Revolución de abril del año 1952, pese a las denominadas reformas estructurales o Banderas de Abril, no fue capaz ni de modernizar el Estado Postcolonial o Republicano, ni de resolver los reales problemas estructurales de dependencia y profunda crisis de la Republica.

Fruto de las denominadas Reformas Estructurales, durante el Gobierno de Jaime Paz Zamora se aprueba una Ley de Necesidad de Reforma Parcial de la CPE., que es considerada en la legislatura del primer gobierno de Gonzalo Sánchez de Lozada, reforma constitucional violatoria de la propia constitución, que sin ser tema del presente trabajo de investigación es necesario señalar que se producen en los hechos dos reformas, la primera con la ley N° 1585, 12 de agosto de 1994 y la Ley N° 1615 de 6 de febrero de 1995.

La reforma constitucional 1994-1995, incorpora por primera vez al ordenamiento jurídico de Bolivia, el control de constitucionalidad ejercido por una instancia especializada e independiente del máximo tribunal de justicia, como manda el art. 116 de la CPE, que dice;

*“1. **El Poder Judicial se ejerce por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el Tribunal Constitucional, las Cortes Superiores de Distrito, los tribunales y jueces de instancia y demás tribunales y juzgados que establece la Ley. La Ley determina la organización y atribuciones de los***

*tribunales y juzgados de la República. El Consejo de la Judicatura forma parte del Poder Judicial.”<sup>1</sup>*

Las aspiraciones de profundas modificaciones del sistema jurídico legal de Bolivia, son permanentemente postergadas por la imposición de gobiernos dictatoriales o falsas reformas estructurales, que, como el caso de la Reforma Constitucional del año 1995, con la incorporación de frases sin contenido en la norma constitucional pretenden usurpar nuevamente la voluntad del pueblo, como fue la incorporación de los términos “...*multiétnica y pluricultural...*”<sup>2</sup>, en el art. 1 de la Constitución Política del Estado (CPE).

El desborde de las aspiraciones populares que reclaman un nuevo modelo de Estado, se agudiza en la denominada Guerra del Gas, que derroca el Gobierno Constitucional de Gonzalo Sánchez de Lozada que es sustituido por una ficción de constitucionalidad por el Vicepresidente Carlos Diego Mesa G., quien se ve obligado a forzar una pseudo reforma constitucional, incorpora modificaciones, como es el caso del art. 4 que textualmente dice: “***El pueblo delibera y gobierna por medio de sus representantes y mediante la Asamblea Constituyente, la iniciativa Legislativa Ciudadana y el Referéndum, establecidos por esta Constitución y normados por Ley.***”<sup>3</sup>; reforma que viabiliza la “legalidad” de la convocatoria a una Asamblea Constituyente, como fue el caso de la Asamblea Constituyente.

Como consecuencia del reconocimiento de la Asamblea Constituyente (AC), el 06 de marzo de 2006, mediante especial se convoca a la AC., “...*con el objeto de efectuar una reforma total de la Ley Fundamental del Estado Boliviano... tendrá sede en la ciudad de Sucre, Capital Constitucional de la República.*”<sup>4</sup>

---

<sup>1</sup> **BOLIVIA** Constitución Política del Estado. Gaceta Oficial de Bolivia. La Paz. 1995

<sup>2</sup> Ibidem 1.

<sup>3</sup> Ibidem 1.

<sup>4</sup> **BOLIVIA** Ley especial de convocatoria a la Asamblea Constituyente. Gaceta Oficial de Bolivia. La Paz 2006.

Instalada la AC., luego de un amplio debate, desde la aprobación de su Reglamento General, conformación de la Directiva y Comisiones; y, luego de los incidentes producidos en la ciudad de Sucre, finalmente el 25 de enero de 2009 mediante Referéndum se aprobó el proyecto de CPE., habiéndose promulgado la Constitución Política del Estado el 07 de febrero de 2009, instrumento legal en actual vigencia.

## **2. Situación Problemática**

El Estado Plurinacional de Bolivia, se constituye en un Estado de Derecho o Estado Constitucional, cuya característica principal es el sometimiento a la Constitución Política del Estado, como está señalado y mandado en la propia CPE, *“La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa.”*<sup>5</sup>, consecuentemente toda norma jurídica debe subordinarse a la constitución no pudiendo ser contraria a la misma, en caso contrario se constituye en norma nula *“Ipsa iure”* o conforme el mismo derecho, que se conoce y denomina norma inconstitucional.

La inconstitucionalidad total o parcial de una norma, conforme lo dispone la CPE es competencia privativa del Tribunal Constitucional Plurinacional, que conforme el art. 161.I., de la norma constitucional, *“El Tribunal Constitucional Plurinacional vela por la supremacía de la Constitución, ejerce el control de constitucionalidad, y precautela el respeto y la vigencia de los derechos y las garantías constitucionales.”*<sup>6</sup>

Como consecuencia de la promulgación de la CPE., las leyes promulgadas durante la vigencia de la constitución derogada, bajo el principio de la seguridad jurídica continuaron vigentes después del nueve de febrero e dos mil nueve, tal como lo proveyeron los constituyentes al haber aprobado la disposición Transitoria

---

<sup>5</sup> Ibidem 1.

<sup>6</sup> Ibidem 1.

Quinta; que textualmente dispone; “*Durante el primer mandato de la Asamblea Legislativa Plurinacional se aprobarán las leyes necesarias para el desarrollo de las disposiciones constitucionales*”<sup>7</sup>; y, lógicamente muchas disposiciones legales anteriores a la vigencia de la presente constitución contienen total o parcialmente disposiciones contrarias a la CPE vigente, cuya determinación de constitucional o inconstitucional solo puede ser determinada por una Sentencia Constitucional (SC), del TCP.

Una de las características del Estado Constitucional o de Derecho, es la supremacía constitucional, estando el resto del ordenamiento jurídico subordinadas a ella, que según Gerardo Reyes;

*“El Estado constitucional posee varias características en que sobresalen las siguientes: primero, el Estado está en función de la garantía de los derechos fundamentales por parte de las instituciones públicas hacia sus ciudadanos y personas, los deberes pasan a ser exclusivos de los fines del Estado y sus instituciones...”*<sup>8</sup>

Consecuentemente todas instituciones, entidades públicas y privadas, incluido el propio Estado, es decir, el poder público delegado a los Órganos se encuentra sometidos a la Constitución Política del Estado y no pueden ignorar la primacía de la misma.

Consecuentemente los fines y funciones del Estado se constriñen a garantizar el cumplimiento de los principios, valores, derechos y deberes instituidos por la CPE.

La disposición constitucional reconoce principios y valores que no pueden ser entendidos e interpretados en forma aislada, destacándose entre los principios de vivir bien, vida armonios, vida buena, tierra sin mal y camino o vida noble y se sostienen en entre otros en los valores de igual, dignidad, libertad, respeto,

---

<sup>7</sup> Ibidem 1.

<sup>8</sup> **REYES T** Gerardo. Características del Estado Constitucional. UNICIENCIA. Bucaramanga 2018.

armonía, equilibrio, igualdad de oportunidades, equidad social, debiendo “...*garantizar el cumplimiento de los principios, valores, derechos y deberes reconocidos y consagrados en esta Constitución*”.<sup>9</sup>

Como lógica consecuencia de la aprobación y posterior promulgación de la norma constitucional, se produce el fenómeno de la retroactividad parcial de la constitución vigente sobre las normas nacidas al amparo de la constitución abrogada, que de no producirse esta retroactividad el Estado se encontraría frente a un vacío legal, que es superado por el denominado derecho transitorio;

*“A tal fin, tiende el establecimiento del denominado "Derecho transitorio" o "Derecho intertemporal", según la Doctrina alemana, que, en la necesidad de armonizar ambas regulaciones, regula aspectos tan importantes, por lo que ahora interesa, como la posibilidad de respetar el estado jurídico creado con anterioridad aun cuando sea distinto a la nueva situación jurídica.”*<sup>10</sup>

Esta temporalidad o derecho transitorio, se encuentra previsto en las DISPOSICIONES TRANSITORIAS, Primera, Segunda y Quinta, la que textualmente dispone “*Quinta. Durante el primer mandato de la Asamblea Legislativa Plurinacional se aprobarán las leyes necesarias para el desarrollo de las disposiciones constitucionales.*”, mandato que sin embargo no fue cumplido por el Órgano Legislativo.

La temporalidad de la vigencia del Derecho Transitorio, se contradice con lo dispuesto en la “*Disposición abrogatoria. Queda abrogada la Constitución Política del Estado de 1967 y sus reformas posteriores*”<sup>11</sup>.”; esta antinomia constitucional debió ser superada, en el plazo de un año, por la Asamblea Legislativa Plurinacional con la aprobación y posterior promulgación de la normativa.

---

<sup>9</sup> **BOLIVIA** Constitución Política del Estado. Gaceta Oficial de Bolivia. La Paz. 2009.

<sup>10</sup> KLUWER W. Vigencia de las normas jurídicas. <https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/>

<sup>11</sup> Ibidem 9.

La norma constitucional le otorga al Tribunal Constitucional Plurinacional (TCP), el ejercer en exclusiva el control de constitucionalidad, tal como señala el “*Artículo 196. I. El Tribunal Constitucional Plurinacional vela por la supremacía de la Constitución, ejerce el control de constitucionalidad, y precautela el respeto y la vigencia de los derechos y las garantías constitucionales.*”; que si bien cumple esta atribución la efectúa parcialmente; esta vez por una nueva antinomia Constitucional Legal, por lo establecido en la Ley N° 254 Código Procesal Constitucional, que dispone artículo 4, dispone textualmente;

*“PRESUNCIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD. Se presume la constitucionalidad de toda norma de los Órganos del Estado en todos sus niveles, en tanto el Tribunal Constitucional Plurinacional no declare su inconstitucionalidad”.*<sup>12</sup>

Otra antinomia constitucional se constituye entre lo mandado y dispuesto por los arts. 132, 202 y el 24, tal como se señala solo como referencia;

*“Artículo 132. Toda persona individual o colectiva afectada por una norma jurídica contraria a la Constitución tendrá derecho a presentar la Acción de Inconstitucionalidad, de acuerdo con los procedimientos establecidos por la ley.”*<sup>13</sup>

*Artículo 202. Son atribuciones del Tribunal Constitucional Plurinacional, además de las establecidas en la Constitución y la ley, conocer y resolver:*

*1. En única instancia, los asuntos de puro derecho sobre la inconstitucionalidad de leyes, Estatutos Autonómicos, Cartas Orgánicas, decretos y todo género de ordenanzas y resoluciones no judiciales. Si la acción es de carácter abstracto, sólo podrán interponerla la Presidenta o Presidente de la República, Senadoras*

---

<sup>12</sup> BOLIVIA. Ley N° 254 Código Procesal Constitucional. Gaceta Oficial de Bolivia. La Paz. 2012.

<sup>13</sup> Ibidem 9.

***y Senadores, Diputadas y Diputados, Legisladores, Legisladoras y máximas autoridades ejecutivas de las entidades territoriales autónomas.***<sup>14</sup> (Las negrillas nos corresponden).

Esta antinomia es contraria al Derecho reconocido por el art. 132 y el Derecho a la Petición reconocido por el art. 24, no se profundizará toda vez que no constituye ni el problema ni el objeto del presente trabajo de investigación, pero guarda cierta relación con el mismo.

La presunción de constitucionalidad de una norma legal en Bolivia conforme lo dispone el C.P.c., viola lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, atentando contra los valores, principios y derechos establecidos constitucionalmente a partir del 09 de febrero de 2009.

### **3. Formulación del problema de investigación**

¿Como la Presunción de constitucionalidad previsto en el artículo 4 del Código Procesal Constitucional viola la supremacía constitucional y el principio de legalidad previsto en la CPE?

### **4. Delimitación de la investigación**

**Temática:** la investigación se circunscribe al ámbito del Derecho Público Positivo, con especial énfasis en el ámbito del Derecho Constitucional y los procedimientos a través del cual se manifiesta el poder o la voluntad del Estado, así como el reconocimiento y garantía de los derechos fundamentales.

• **Temporal:** para el presente trabajo de investigación se toma el periodo a partir del 6 de agosto de 2012 hasta el 30 de agosto del año 2020, que resulta el tiempo de vigencia conforme lo establece la Disposición Transitoria Primera de la Ley N° 254.

---

<sup>14</sup> Ibidem 9.

• **Espacial:** La Ciudad de Sucre Capital Constitucional del Estado Plurinacional de Bolivia por ser la sede del Tribunal Constitucional Plurinacional, el Tribunal Supremo de Justicia, el Tribunal Agroambiental, es decir, la sede del Órgano Judicial y el TCP, además de la sede de la Academia Carolina perteneciente a la facultad de Derecho Ciencias Sociales y Políticas e la Universidad de San Francisco Xavier de Chuquisaca.

## 5. Justificación

La modificación del art 4 del Código Procesal Constitucional (C.P.Co.), conforme se desarrollado ampliamente en el punto precedente, la presunción de constitucionalidad dispuesto por el C.P.Co., atenta flagrantemente contra la Primacía Constitucional, el principio de legalidad, el derecho a la tutela judicial efectiva y al derecho al debido proceso.

El derecho a la tutela judicial efectiva y al derecho al debido proceso se encuentran dispuestos en la norma constitucional, que en el art. 115 dispone literalmente:

*“Artículo 115. I. Toda persona será protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos. II. El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.”<sup>15</sup>*

Es preciso referirnos al reconocimiento constitucional señalado en el Título III Órgano Judicial y Tribunal Constitucional Plurinacional Capítulo Primero Disposiciones Generales, cuando dispone en el art. 179;

***“La función judicial es única. La jurisdicción ordinaria se ejerce por el Tribunal Supremo de Justicia, los tribunales departamentales de***

---

<sup>15</sup> **BOLIVIA** Constitución Política del Estado. Gaceta Oficial de Bolivia. La Paz. 2009.

*justicia, los tribunales de sentencia y los jueces; ...III. La justicia constitucional se ejerce por el Tribunal Constitucional Plurinacional.*<sup>16</sup> (Las negrillas nos corresponden).

La Presunción de Constitucionalidad puede y debe ser aplicada al momento de impartir justicia en el ámbito de la jurisdicción ordinaria cuyo máximo tribunal carece de competencia para ejercer el control de constitucionalidad que le está reservado exclusivamente al TCP.

Lo que si resulta totalmente contradictorio es que el Tribunal Constitucional Plurinacional al impartir justicia constitucional se escude de un formalismo legal de su propia norma, que permite al TCP al momento de impartir justicia, potestad conferida por el pueblo boliviano, no cumplir con lo mandado y lo dispuesto por la CPE., de velar “...por la supremacía de la Constitución, **ejerce el control de constitucionalidad**, y precautela el respeto y la vigencia de los derechos y las garantías constitucionales”<sup>17</sup>

El TCP., al momento de impartir justicia, debe cumplir con lo dispuesto y mandado en el art. 178 de la CPE., que dice:

*“I La potestad de impartir justicia emana del pueblo boliviano y se sustenta en los principios de independencia, imparcialidad, seguridad jurídica, publicidad, probidad, celeridad, gratuidad, pluralismo jurídico, interculturalidad, equidad, servicio a la sociedad, participación ciudadana, armonía social y respeto a los derechos.”*<sup>18</sup> (Las negrillas nos corresponden).

La norma constitucional señala que la función judicial es única, ejerciendo la justicia constitucional el Tribunal Constitucional Plurinacional, consecuentemente todo lo mandado y dispuesto por la CPE referido a los Derechos Fundamentales

---

<sup>16</sup> Ibidem 15.

<sup>17</sup> Ibidem 15.

<sup>18</sup> Ibidem 15.

debe ser cumplido y observado por el TCP.

Sera posible que una persona sea protegida efectivamente por las y los jueces y tribunales aplicando una norma contraria a la CPE., y será posible impartir justicia violando el Derecho al Debido Proceso, al haber sido juzgado con una norma contraria a la constitución y que además en los casos de normas anteriores al nueve de febrero del año 2009, son nulas de pleno derecho por el transcurso del tiempo previsto en la propia constitución.

Una de las garantías constitucionales es precisamente el Derecho al Debido Proceso, tal como lo dispone la CPE., en el art. N° 151:

*“I. Toda persona será protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos.*

*II. El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.”<sup>19</sup>*

Se colige claramente que, al momento de impartir justicia, con una norma jurídica que atenta contra lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, atenta contra el ejercicio pleno de los Derechos Fundamentales.

## **6. Objeto de estudio**

La Ley N° 254 Código Procesal Constitucional en cuanto lo dispuesto por el art. 4, en lo referido a la supremacía constitucional y el principio de legalidad, constituye el objeto de estudio.

## **7. Campo de acción**

---

<sup>19</sup> Ibidem 15.

El Código Procesal Constitucional en el art. 254, habiendo sido la ciudad de Sucre en lugar de tomo la muestra por ser sede del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional.

## **8. Idea científica a defender**

La modificación del actual texto del art. N° 4 de la Ley N° 254, cuyas relaciones esenciales son: La Primacía Constitucional y la Seguridad Jurídica, permitirá el cumplimiento a la supremacía de la constitución.

## **9. Objetivos**

### **9.1. Objetivo general**

Elaborar un Proyecto de Ley de modificación del Código Procesal Constitucional en el artículo 4 que viola la primacía constitucional, el principio de legalidad, el Debido Proceso y los Derechos Fundamentales, que el estado debe garantizar, respetar y proteger.

### **9.2. Objetivos específicos**

1. Caracterizar la Primacía Constitucional y el Principio de Legalidad en la CPE.
2. Identificar algunas antinomias entre la CPE., y el C.P.c.
3. Analizar el Art. 196.I de la CPE, en relación al artículo 4 de la Ley N° 254 del Código Procesal Constitucional, referente a la Primacía Constitucional y el Principio de Legalidad.
4. Determinar los derechos que se encuentran conculcados por el artículo 4 de la Ley N° 254 del Código Procesal Constitucional.
5. Proponer la modificación del actual texto del art. N° 4 de la Ley N° 254, dando cumplimiento a la supremacía de la constitución.

## **10. Diseño metodológico**

### **10.1. Tipo de investigación**

El presente trabajo de investigación tiene un enfoque Cualicuantitativo, corresponde al área social y específicamente al área de derecho constitucional, consecuentemente es eminentemente descriptivo por lo que se utilizó métodos, técnicas e instrumentos científicos y empíricos.

### **10.2. Métodos y técnicas**

#### **10.2.1. Métodos**

##### **Métodos Teóricos.**

En la concreción del presente trabajo de investigación se adoptó la siguiente definición:

*“Los métodos teóricos permiten la construcción y desarrollo de la teoría científica, y en el enfoque general para abordar los problemas de la ciencia. Por ello los métodos teóricos permiten profundizar en el conocimiento de las regularidades y cualidades esenciales de los fenómenos. Estos cumplen una función gnoseológica importante, ya que nos posibilitan la interpretación conceptual de los datos empíricos encontrados.”<sup>20</sup>*

Se utilizó en el Marco Teórico lo que permitió profundizar el trabajo de investigación y determinar las cualidades difícilmente detectables

---

<sup>20</sup> HERNÁNDEZ Meléndrez E. Cómo Escribir Una Tesis. Editorial La Noche. México 2005.

## **Método Dialectico**

El conocimiento veras de los hechos, conceptos, teorías y estructuras institucionalizadas, deben ser sustentados y refutados dialécticamente en un proceso de investigación.

“El método dialéctico constituye el método científico de conocimiento del mundo. Proporciona al hombre la posibilidad de comprender los más diversos fenómenos de la realidad. El método dialéctico al analizar los fenómenos de la naturaleza, de la sociedad y del pensamiento permite descubrir sus verdaderas leyes y las fuerzas motrices del desarrollo de la realidad”.<sup>21</sup>

Permitió un amplio debate entre las diferentes posiciones y criterios sobre las contradicciones teóricas; habiendo permitido la formulación del problema de investigación, el planteamiento de objetivos tanto objetivo general y objetivos específicos, así como también en la propuesta o concreción del modelo teórico.

## **Método Histórico Lógico**

El método histórico permitió estudiar la trayectoria real de los fenómenos y acontecimientos en el devenir del tiempo, en tanto el método lógico posibilito la investigación de las leyes generales de funcionamiento y desarrollo de los fenómenos.

*“El método Histórico (tendencial), está vinculado al conocimiento de las distintas etapas de los objetos en su sucesión cronológica; para conocer la evolución y desarrollo del objeto o fenómeno de investigación se hace necesario revelar su historia, las etapas principales de su desenvolvimiento y las conexiones históricas fundamentales. Mediante este método se analiza la trayectoria concreta*

---

<sup>21</sup> SMITH T. Tipos de métodos de investigación. <http://tiposdemetodosdeinstigacion.blogspot.com> 2012.

*de la teoría, su condicionamiento a los diferentes períodos de la historia”.*<sup>22</sup>

*“Los métodos lógicos investigan las leyes generales y esenciales del funcionamiento y desarrollo de los fenómenos. Lo lógico reproduce en el plano teórico, lo más importante del fenómeno histórico lo que constituye su esencia.”*<sup>23</sup>

El Método Histórico Lógico se empleó en: los antecedentes, formulación del problema de investigación, el marco teórico y en la metodología en general.

### **Método Derecho Comparado**

Existiendo varios conceptos y opiniones referidas al Método de Derecho Comparado, para fines del presente trabajo de investigación se adoptaron los siguientes:

*“...trata de establecer las semejanzas y/o diferencias entre instituciones jurídicas o sistemas jurídicos (v.gr., semejanzas entre el derecho penal alemán y el derecho penal venezolano).”*<sup>24</sup>

*“...permite cotejar dos objetos jurídico pertenecientes a un mismo dominio, tales como conceptos, instituciones, normas, procedimientos, etcétera, lo cual posibilita destacar semejanzas y diferencias, establecer clasificaciones, descubrir tendencias y revelar modelos exitosos.”*<sup>25</sup>

Se utilizó en los antecedentes, formulación del problema de investigación, el marco teórico.

---

<sup>22</sup> HERNÁNDEZ Meléndrez E. *Cómo Escribir Una Tesis*. Editorial La Noche. México 2005.

<sup>23</sup> Ibidem 22.

<sup>24</sup> Ibidem 22.

<sup>25</sup> VILLABELLA Armengol C. *Los Métodos en la Investigación Jurídica*. Algunas Precisiones. UNAM. México 2015

## **Método Sintético**

*“...analiza y sintetiza la información recopilada, lo que permite ir estructurando las ideas. Los mismos autores citan como ejemplo la labor de la investigación que realiza un historiador al tratar de reconstruir y sintetizar los hechos de la época que está investigando.”*<sup>26</sup>

Permitió precisar que el análisis y la síntesis fueron empleados en el Marco Teórico, elaboración de conclusiones y recomendaciones, se constituyó en una de las principales herramientas en la redacción final.

## **Método Bibliográfico**

*“...el método de investigación bibliográfica es el sistema que se sigue para obtener información contenida en documentos. En sentido más específico, el método de investigación bibliográfica es el conjunto de técnicas y estrategias que se emplean para localizar, identificar y acceder a aquellos documentos que contienen la información pertinente para la investigación.”*<sup>27</sup>

Este método permitió la estructuración del Marco teórico del presente trabajo, a través de la investigación, tipificación, identificación, descripción y clasificación de libros y documentos relacionados con la temática, permitió recabar información documental mediante la revisión de libros, documentos, revistas, periódicos, Internet, etc.

## **Método Exegético**

*“...El Método exegético es el estudio de las normas jurídicas civiles artículo por artículo, dentro de éstos, palabra por palabra buscando el*

---

<sup>26</sup> MAYA Esther. Métodos y técnicas de investigación. UNAM. México 2014.

<sup>27</sup> LÓPEZ de Prado R. El Método De Investigación Bibliográfica. Museo Arqueológico Nacional Sevilla. 2009.

*origen etimológico de la norma, figura u objeto de estudio, desarrollarlo, describirlo y encontrar el significado que le dio el legislador...”<sup>28</sup>*

Se empleó principalmente en el Marco Teórico, este método se constituyó en una excelente herramienta en el estudio de normas jurídicas que se emplearon en el presente trabajo de investigación, lo que permitió descubrir la voluntad del constituyente y del legislador.

## **10.2.2. Métodos Empíricos**

### **Método Estadístico**

En la recolección de datos, la tabulación y la interpretación de los resultados, el método estadístico no puede ser ignorado; que de acuerdo a varios autores consiste en:

*“El Método Estadístico en las Ciencias sociales se convierte en una herramienta poderosa de precisión científica en la medida en la que se combine con los métodos cualitativos y se emplee de acuerdo a las necesidades y al sano criterio.”<sup>29</sup>*

*“Método estadístico: secuencia de procedimientos para el manejo de los datos cualitativos y cuantitativos, con el propósito de comprobar la realidad a través de las hipótesis de la investigación”<sup>30</sup>*

El resultado de todo trabajo de investigación depende en gran manera de la calidad de los datos obtenidos y se constituye en una herramienta fundamental al momento de la elaboración de las conclusiones

---

<sup>28</sup> QUISBERT, E. Métodos del estudio del Derecho. 2011. <http://jorgemachicado.blogspot.com/>

<sup>29</sup> Universidad de Santo Tomas. El Método Estadístico. USTA. Bogotá 2014.

<sup>30</sup> RODRIGO E. Sotero. Método Estadístico. ACADEMIA. San Francisco 2015.

## **10.2.2. Técnicas**

### **La Encuesta**

La técnica de encuesta es ampliamente utilizada como procedimiento de investigación, ya que permite obtener y elaborar datos de modo rápido y eficaz.

*“...Se denomina encuesta al conjunto de preguntas especialmente diseñadas y pensadas para ser dirigidas a una muestra de población, que se considera por determinadas circunstancias funcionales al trabajo, representativa de esa población, con el objetivo de conocer la opinión de la gente sobre determinadas cuestiones corrientes y porque no también para medir la temperatura de la gente acerca de algún hecho específico que se sucede en una comunidad determinada y que despierta especial atención entre la opinión pública y que capaz requiere de la realización de una encuesta para conocer más a fondo cuál es la sensación de la gente y así proceder...”<sup>31</sup>*

Para su implementación se utilizó un cuestionario previamente elaborado, a través del cual se pudo conocer la opinión o valoración del sujeto seleccionado en una muestra, lo que permitió la obtención de información que generó la concreción del procesamiento, análisis e interpretación de los resultados del diagnóstico del objeto de estudio.

## **10.3. Población y muestra**

### **10.3.1 Población**

“... es el conjunto total de individuos, objetos o medidas que poseen algunas características comunes observables en un lugar y en un

---

<sup>31</sup> VIA J. Definición de La Encuesta. Definición México Sitio web: <https://definicion.mx>

momento determinado. Cuando se vaya a llevar a cabo alguna investigación debe de tenerse en cuenta algunas características esenciales al seleccionarse la población bajo estudio..."<sup>32</sup>

La población que fue identificada para el presente trabajo de investigación, estuvo conformada por expertos juristas y doctrinarios; de los siguientes órganos e instituciones: Magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional, Tribunal Supremos de Justicia, Vocales del Tribunal Departamental de Justicia, Docentes Universitarios en materia Constitucional, profesionales Post graduados en materia constitucional, con maestría o doctorado.

### **10.3.2 Muestra**

*"...Consiste en un conjunto de reglas, procedimientos y criterios mediante los cuales se selecciona un conjunto de elementos de una población que representan lo que sucede en toda esa población..."*<sup>33</sup>

Muestreo aleatorio estratificado: El tamaño de la Muestra fue determinado por los investigadores en base a la población de Expertos en el objeto del presente trabajo de investigación, habiéndose establecido la siguiente:

Cinco Magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional; Cinco Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia; Cinco Vocales del Tribunal Departamental de Justicia; cinco Docentes Universitarios en materia Constitucional; Diez profesionales Post graduados en materia constitucional, es decir 30 expertos relacionados al tema de investigación, tal como se muestra en la Tabla N° 1.

---

<sup>32</sup> WIGODSKI J. Metodología de la Investigación. 2018-04-23, de [blogspot.com](http://metodologiaeninvestigacion.blogspot.com/). <http://metodologiaeninvestigacion.blogspot.com/>

<sup>33</sup> LÓPEZ P. Población Muestra y Muestreo. Scielo Sitio. <http://www.scielo.org.bo>

Tabla N° 1  
**Población y Muestra**

POBLACIÓN	MUESTRA	INSTRUMENTOS
<p>La población se seleccionó y determinó en base a características esenciales, es decir, Homogeneidad, Tiempo, Espacio y Cantidad de tal manera que todos los miembros de la población tengan las mismas características, tomando en cuenta el período de tiempo donde se ubicaría la población de interés, el lugar donde se ubica la población de interés y la falta de recursos y tiempo que nos limita la extensión de la población.</p>	<p>El tipo de muestra corresponde a la Muestra Sistemática, es decir, se estableció el criterio de efectuar aleatoriamente un número cinco expertos de cada estamento que compone la población.</p>	<p>Encuesta:                      La Información se recogió de modo estandarizado mediante un cuestionario que permite hacer comparaciones intragrupal, no siendo el interés de los investigadores el sujeto concreto que contestó el cuestionario, sino la población a la que pertenece posibilitando hacer extensivos los resultados al total del universo mediante un correcto análisis estadístico de los datos obtenidos.</p> <p>Entrevista:                      Por factores de tiempo tanto de los expertos como del investigador no se aplicó este instrumento</p>
<p><b>98.</b> Expertos</p>	<p><b>30.</b> Expertos</p>	

Fuente: Elaboración Propia.

## CAPÍTULO I

### MARCO TEÓRICO

#### 1. 1 MARCO CONCEPTUAL

##### 1.1.1 Constitución Política del Estado

Como fruto de la Asamblea Constituyente Originaria, convocada mediante Ley Especial el 6 de marzo de 2006, se aprobó por primera vez en la historia de Bolivia, una Constitución Política del Estado mediante referéndum, habiendo sido promulgada el 09 de febrero de 2009.

La propia CPE, se define como “...*la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa...*”<sup>34</sup>, consecuentemente no acepta ninguna otra definición.

La norma suprema se divide en cinco partes: Primera Parte: Bases Fundamentales del Estado, Derechos, Deberes y Garantías; Segunda Parte: Estructura y Organización Funcional del Estado; Tercera Parte: Estructura y Organización Territorial del Estado; Cuarta Parte: Estructura y Organización Económica del Estado; y, Quinta Parte: Jerarquía Normativa y Reforma de la Constitución.

##### 1.1.2 Tribunal Constitucional Plurinacional

El artículo N° 196.I de la Constitución dispone; “*El Tribunal Constitucional Plurinacional vela por la supremacía de la Constitución, ejerce el control de constitucionalidad, y precautela el respeto y la vigencia de los derechos y las garantías constitucionales.*”<sup>35</sup>; siendo una de las funciones fundamentales del TCP., velar por la supremacía constitucional, al mismo tiempo de ejercer el control de constitucionalidad.

---

<sup>34</sup> BOLIVIA. Constitución Política del Estado. Gaceta Oficial de Bolivia. La Paz 2009.

<sup>35</sup> Ibidem 34.

### 1.1.3 Inconstitucionalidad

Respecto al término inconstitucionalidad, existen diferentes definiciones y acepciones, que para el presente trabajo de investigación adoptaremos las siguientes:

*“Vicio o defecto de una norma o resolución que quebranta la letra o el espíritu de la Constitución.”*<sup>36</sup>; en tanto para Osorio la Inconstitucionalidad son:

*“...todos los actos, leyes, decretos o resoluciones que se aparten de sus normas o las contradigan. En consecuencia, son también total y absolutamente inconstitucionales cuantos actos realicen y disposiciones adopten los gobiernos de facto, porque, para existir, empiezan por eliminar total o parcialmente, abierta o encubiertamente, la propia Constitución.”*<sup>37</sup>

Sin embargo, para el presente trabajo de investigación solo se trabajó sobre la inconstitucionalidad de las normas conforme lo establece la jerarquía constitucional.

### 1.1.4 Constitucionalidad

Para el doctrinario Ossorio, la constitucionalidad se define como:

*“Índole de lo constitucional (v.). | Más concretamente, la subordinación que media entre leyes, decretos, ordenanzas o resoluciones dictadas por los organismos administrativos con relación a las normas de la Constitución (v.) de un país y en momento dado. En ese sentido se dice*

---

<sup>36</sup> RAE. Diccionario panhispánico del español jurídico, 2020. <https://dpej.rae.es/>

<sup>37</sup> OSSORIO M. Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales 1ª Edición Electrónica. <http://www.herrerapenalzoa.com/>

*que tales o cuales disposiciones se ajustan a la constitucionalidad, es decir, son constitucionales...*<sup>38</sup>

La constitucionalidad es un valor y o concepto totalmente opuesto a lo inconstitucional.

### **1.1.5 Constitucional**

El término “constitucional” hace referencia a la pertenencia a la constitución, tal como lo define Ossorio:

*“Es constitucional, en el primero y principal de los significados, todo aquello que se ajusta o es conforme a las normas que la Constitución establece, como es inconstitucional cuanto se aparta de ella o la vulnera. Representa una cuestión vinculada con la supremacía de la Constitución; o sea, con un ordenamiento jurídico por el cual la sociedad, constituida políticamente, subordina a ella todos los demás actos de los poderes públicos, así como las normas legales, que carecen de validez en cuanto las desconozcan o contradigan”.*<sup>39</sup>

Lo constitucional, hace referencia a que *“Todas las personas, naturales y jurídicas, así como los órganos públicos, funciones públicas e instituciones, se encuentran sometidos a la presente Constitución”*<sup>40</sup>; quedando claramente establecida la supremacía constitucional.

### **1.1.6 Presunción de Constitucionalidad**

Presumir supone sospechar, deducir, inferir, considerar una cosa como verdadera, lo que significa que, por efecto de la presunción de constitucionalidad, siempre

---

<sup>38</sup> OSSORIO M. Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales 1ª Edición Electrónica. <http://www.herrerapenalzoa.com/>

<sup>39</sup> OSSORIO M. Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales 1ª Edición Electrónica. <http://www.herrerapenalzoa.com/>

<sup>40</sup> Ibidem 34.

debe ser considerada que una norma jurídica debe ser considerada constitucional en tanto no se pronuncie el órgano encargado del control de constitucionalidad.

Los doctrinarios no dan una definición, partiendo del extremo que la presunción de constitucionalidad es considerada como un principio, que difiere de constitución a constitución y de las diferentes formas de su interpretación constitucional, sin embargo, para el presente trabajo de investigación se ha asumido las siguientes enunciaciones:

*“...significa básicamente que toda disposición legal deberá ser considerada como "constitucional" (es decir, conforme y compatible con la Constitución) hasta en tanto el órgano encargado de verificar su constitucionalidad, ...”<sup>41</sup>*

*“...se da una “presunción de inconstitucionalidad” en aquellos actos legislativos que inciden en “derechos constitucionales fundamentales” o en desigualdades de trato en la ley...”<sup>42</sup>*

El principio de presunción de constitucionalidad no forma parte del texto de la CPE., se considera como principio por aquellos doctrinarios que consideran que el derecho constitucional es universal, contradiciendo el hecho que la constitución de una nación es el acto de ejercicio de la soberanía e independencia.

### **1.1.7 Verdad Material**

Uno de los principios constitucionales y que consecuentemente se torna en un derecho es la Verdad Material, que como dicen Berbel y Rodríguez, no siempre coinciden la verdad material con la verdad judicial:

---

<sup>41</sup> VARGAS LIMA, Alan E. Reflexiones críticas sobre la nueva Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional en Bolivia. Estudios constitucionales, Santiago. <https://scielo.conicyt.cl/>

<sup>42</sup> SÁNCHEZ GIL R. La Presunción de Constitucionalidad. Biblioteca Jurídica Virtual UNAM. <https://archivos.juridicas.unam.mx/>

*“La verdad material, por su parte, es aquella que se corresponde con la realidad de los hechos. Con lo que ocurrió de veras en cada caso concreto. Es la VERDAD con mayúsculas, para entendernos. La mayoría de las veces la verdad judicial y la verdad material coinciden, pero no siempre es así.”<sup>43</sup>*

### **1.1.7 Derechos Humanos**

Los Derechos Humanos tienen origen en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en París, el 10 de diciembre de 1948.

Las definiciones y conceptos sobre Derechos Humanos tienen muy poca variación, la que depende en gran parte de las propias instancias de las Naciones Unidas (ONU); habiéndose adoptado las siguientes:

*“Los derechos humanos son derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de raza, sexo, nacionalidad, origen étnico, lengua, religión o cualquier otra condición.”<sup>44</sup>*

*“Los derechos humanos son derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición. Todos tenemos los mismos derechos humanos, sin discriminación alguna. Estos derechos son interrelacionados, interdependientes e indivisibles.”<sup>45</sup>*

*“...son el conjunto de prerrogativas sustentadas en la dignidad humana, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo*

---

<sup>43</sup> BERBELL C. y Rodríguez Y. La verdad judicial y la verdad material no son la misma cosa siempre. <https://confilegal.com/>

<sup>44</sup> ONU. Derechos Humanos. Nueva York 2020. <https://www.un.org/es/sections/issues-depth/human-rights/index.html>

<sup>45</sup> ONU. Alto Comisionado para los Derechos Humanos. ¿Qué son los derechos humanos? Ginebra 2020. ACNUDH <https://www.ohchr.org/SP/Issues/Pages/WhatAreHumanRights.aspx>

*integral de la persona...”*<sup>46</sup>

El Derecho Humano, es inherente a la persona humana, aun antes de su nacimiento, es decir, desde su concepción.

### **1.1.7 Derechos Fundamentales**

Si bien es cierto que no existe diferencia entre Derechos Humanos y Derechos Fundamentales, los primeros son fruto de Tratados y Convenios Internacionales, en tanto son aplicables exclusivamente en un determinado Estado. En el presente trabajo se adoptaron los siguientes conceptos:

*“Se entiende por derechos fundamentales los atributos de toda persona inherentes a su dignidad, que el estado debe garantizar, respetar y satisfacer. En su aspecto positivo son los que otorga la constitución política...”*<sup>47</sup>

*“un derecho fundamental es una garantía que brinda la nación a todo individuo que está dentro de su límite territorial, que se ve regido por una carta magna, y que dota de facultades que deben gozar plenamente todo individuo dentro de un territorio nacional”*<sup>48</sup>

*“Los derechos fundamentales se encuentran plasmados en las constituciones de los Estados, debido a la magnitud e importancia que los caracteriza. Se les denomina así (fundamentales) por la relevancia de los derechos que agrupa el concepto: ... Generalmente los derechos fundamentales son derechos humanos reconocidos por el Estado o los Estados en cuestión, es decir, son derechos humanos*

---

<sup>46</sup> COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. ¿Qué son los derechos humanos? México 2019. CNDH-México <https://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/que-son-los-derechos-humanos>

<sup>47</sup> FELIPE C. DERECHOS FUNDAMENTALES CONCEPTOS. Santo Domingo 2018. <https://fc-abogados.com/es/derechos-fundamentales-conceptos/>

<sup>48</sup> GONZÁLEZ Vega O. Derechos humanos y derechos fundamentales. San Luis Potosí 2018. UNAM <https://revistas.juridicas.unam.mx/>

*positivados.*<sup>49</sup>

La característica más importante de los Derechos Fundamentales radica en que son reconocidos por una determinada Constitución Política y la directa judicialización como forma de protección.

### **1.1.8 Principio de Legalidad**

Se constituye en un fundamento básico, demanda en lo fundamental que un derecho, una obligación general, prestación o sanción, pueden ser exigible sólo cuando emana de una ley conforme lo dispone la Constitución Política del Estado, que según el jurisconsulto José Luis Baptista es: *“La base del ordenamiento jurídico es el principio de legalidad, según el cual es inválido todo acto contrario a la Constitución Política del Estado...”*<sup>50</sup>

### **1.1.9 Debido Proceso**

Se constituye no solo en un Derecho Fundamental, es una garantía para proteger la plena vigencia de la constitución, como lo señalan Canales y otros;

*“Uno de los mecanismos destinados a proteger la Constitución y el Estado de Derecho en su conjunto es el proceso. A través de él se procura proteger los derechos fundamentales, vigilar la constitucionalidad normativa, sancionar las conductas antisociales (delitos o faltas), impedir el ejercicio arbitrario del poder y solucionar o prevenir los conflictos”*<sup>51</sup>

La plena vigencia del Estado de Derecho y la supremacía constitucional, requieren que un conjunto de garantías esté al servicio de los individuos de una sociedad, en

---

<sup>49</sup> JIMÉNEZ Campo J. Derechos Fundamentales: Concepto y Garantías. (2009). Madrid 2009. Trotta

<sup>50</sup> BAPTISTA Morales JL. El principio de legalidad. Correo del Sur. Sucre 2019.

<sup>51</sup> CANALES CORTÉS L. et al. El debido proceso como un derecho humano. INEJ. Nicaragua 2018

el caso concreto de este trabajo de investigación, los estantes y habitantes del Estado Plurinacional de Bolivia, como se establece en la obra ya citada:

*“...no es suficiente que el proceso exista y que esté al alcance de todos para asegurar la vigencia del Estado de Derecho y de la Constitución en su conjunto. Es necesario que cuente con ciertas garantías a fin de asegurar que el proceso no sea una farsa, es decir, que no sea una mera sucesión de actos formales sin ninguna razonabilidad, sino un auténtico instrumento al servicio del ser humano para alcanzar la paz social en justicia, equidad y bien común. Ese conjunto de garantías, conforman lo que se conoce como debido proceso. Este es aquel derecho fundamental a la justicia a través del proceso.”<sup>52</sup>*

## **1.2 MARCO CONTEXTUAL**

### **1.2.1 Legislación boliviana**

#### **1.2.1.1 Constitución Política del Estado**

El sometimiento a lo dispuesto y mandado por la CPE., no es discrecional, ni está sujeto a lo dispuesto por ninguna otra norma, tal como señala es art. 410 de la misma, que textualmente dice:

*“I. Todas las personas, naturales y jurídicas, así como los órganos públicos, funciones públicas e instituciones, se encuentran sometidos a la presente Constitución. II. La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa. El bloque de constitucionalidad está integrado por los Tratados y Convenios internacionales en materia de Derechos Humanos y las normas de Derecho Comunitario, ratificados*

---

<sup>52</sup> Ibidem 51.

*por el país...*<sup>53</sup>

El Bloque de Constitucionalidad es absolutamente claro y no requiere interpretación alguna, las leyes nacionales se encuentran en tercer lugar en cuanto su aplicación, por detrás de los Tratados y Convenios internacionales en materia de Derechos Humanos, por tratarse de la vigencia o no de Derechos Fundamentales.

Conforme lo dispone el art. 196 de la CPE., es el Tribunal Constitucional Plurinacional quien “...*vela por la supremacía de la Constitución, ejerce el control de constitucionalidad, y precautela el respeto y la vigencia de los derechos y las garantías constitucionales.*”<sup>54</sup>

Las o los magistrados del TCP, al impartir justicia constitucional e interpretar la CPE., deben cumplir lo dispuesto por el artículo precedentemente citado en el Numeral II, que dice:

*“II. En su función interpretativa, el Tribunal Constitucional Plurinacional aplicará como criterio de interpretación, con preferencia, la voluntad del constituyente, de acuerdo con sus documentos, actas y resoluciones, así como el tenor literal del texto.”*

Consecuentemente es ineludible que el TCP cumpla con los Derechos, principios y valores establecidos en la CPE.

## **1.2.2 Legislación comparada**

### **1.2.2.1 Argentina**

En la República Argentina, el sistema de control es jurisdiccional difuso, se practica sobre todo tipo de normas y a través del órgano judicial, en cabeza de

---

<sup>53</sup> BOLIVIA. Constitución Política del Estado. Gaceta Oficial de Bolivia. La Paz 2009.

<sup>54</sup> Ibidem 53.

cada uno de los jueces, quienes son los llamados a revisar cualquier posible omisión inconstitucional.

La Constitución Política Argentina en el art. N° 43, referido a la acción de amparo constitucional señala;

*“...que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidas por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, **el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma** en que se funde el acto u omisión lesiva.”<sup>55</sup>*

La competencia de conocer los asuntos relativos a la Constitución Política de la Nación Argentina se encuentra dispuesto en el art. 116, que señala:

*“Corresponde a la Corte Suprema y a los tribunales inferiores de la Nación, el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución, y por las leyes de la Nación...”<sup>56</sup>*

Del análisis de la legislación argentina, se desprende que el control de la constitucionalidad de una norma lo efectúa cualquier juez o tribunal, existiendo una gran diferencia con la justicia constitucional del Estado Plurinacional, ya que el TCP al momento de efectuar el control de constitucionalidad, puede aplicar la capacidad legislativa negativa.

### **1.2.2.2 Ecuador**

La Constitución del Ecuador, corresponde al denominado constitucionalismo latinoamericano, que junto a la CPE de Bolivia se constituyen en los pilares del

---

<sup>55</sup> NACIÓN ARGENTINA. Constitución de la Nación Argentina. Boletín Oficial de la República Argentina. Buenos Aires 1994.

<sup>56</sup> Ibidem 55.

mismo, pese a que las dos constituciones fueron las últimas en ser promulgadas.

El modelo de control de constitucionalidad difiere entre ambas, toda vez que el Ecuador tiene un sistema difuso; que para el presente trabajo de investigación nos detendremos en lo que dispone el art. 428, que dice textualmente:

*“Cuando una jueza o juez, de oficio o a petición de parte, considere que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional, que, en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días, resolverá sobre la constitucionalidad de la norma”.*<sup>57</sup>

El máximo órgano de control de constitucionalidad es la Corte Constitucional, conforme lo señala la constitución en el art. 436:

*“La Corte Constitucional ejercerá, además de las que le confiera la ley, las siguientes atribuciones:*

*1. Ser la máxima instancia de interpretación de la Constitución, de los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado ecuatoriano, a través de sus dictámenes y sentencias....*

*3. **Declarar de oficio la inconstitucionalidad de normas conexas, cuando en los casos sometidos a su conocimiento concluya que una o varias de ellas son contrarias a la Constitución.***<sup>58</sup> (La negrilla nos corresponde)

Tanto los jueces como la Corte Constitucional, de oficio deben declarar la inconstitucionalidad en los casos sometidos a su conocimiento.

### **1.2.2.3 Colombia**

---

<sup>57</sup> ECUADOR. Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial del Ecuador. Quito 2008.

<sup>58</sup> Ibidem 57.

La constitución de Colombia, le confiere a la Corte Constitucional la competencia de pronunciarse sobre la constitucionalidad de las normas, tal como lo señala el extenso art. 241, que textualmente dispone:

*“A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones:*

*1. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que promuevan los ciudadanos contra los actos reformativos de la Constitución, cualquiera que sea su origen, sólo por vicios de procedimiento en su formación.*

*2. Decidir, con anterioridad al pronunciamiento popular, sobre la constitucionalidad de la convocatoria a un referendo o a una Asamblea Constituyente para reformar la Constitución, sólo por vicios de procedimiento en su formación.*

*3. Decidir sobre la constitucionalidad de los referendos sobre leyes y de las consultas populares y plebiscitos del orden nacional. Estos últimos sólo por vicios de procedimiento en su convocatoria y realización.*

*4. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación.*

*5. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra los decretos con fuerza de ley dictados por el Gobierno con fundamento en los artículos 150 numeral 10 y 341 de la Constitución, por su contenido material o por vicios de procedimiento en su formación.*

*6. Decidir sobre las excusas de que trata el artículo 137 de la Constitución.*

*7. Decidir definitivamente sobre la constitucionalidad de los decretos legislativos que dicte el Gobierno con fundamento en los artículos 212, 213 y 215 de la Constitución.*

*8. Decidir definitivamente sobre la constitucionalidad de los proyectos de ley que hayan sido objetados por el Gobierno como inconstitucionales, y de los proyectos de leyes estatutarias, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación.*

*9. Revisar, en la forma que determine la ley, las decisiones judiciales relacionadas con la acción de tutela de los derechos constitucionales.”<sup>59</sup>*

La norma constitucional colombiana, no señala expresamente que la Corte Constitucional, puede pronunciarse de oficio sobre la constitucionalidad de las leyes, decretos y demás normas; debiendo pronunciarse solo cuando se lo solicite conforme lo tienen mandado la propia constitución.

### **1.2.3 Tratados y Convenios Internacionales**

#### **1.2.3.1 Declaración Universal de los Derechos Humanos**

La conclusión de la Segunda Guerra Mundial permitió que los pueblos del mundo obligaran a sus gobernantes sobre la necesidad de respetar en primer lugar el derecho a la vida y los derechos inherentes a la personalidad, que el ser humano adquiere independientemente del lugar de nacimiento, sexo, ocupación o grado de instrucción.

*“En 1945, representantes de 50 países se reunieron en San Francisco en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional, para redactar la Carta de las Naciones Unidas. Los delegados deliberaron sobre la base de propuestas preparadas por los representantes de China, la Unión Soviética, el*

---

<sup>59</sup> COLOMBIA. Constitución Política de Colombia. Diario Oficial de la República de Colombia. Bogotá 1991.

*Reino Unido, y los Estados Unidos en Dumbarton Oaks, Estados Unidos, entre agosto y octubre de 1944.*<sup>60</sup>

Los Tratados y Convenios Internacionales, son difícilmente aprobados y firmados en la generalidad de los casos por uso de determinados términos y no así por el concepto o contenido de los mismos; para su interpretación no se debe aplicar el método exegético o textual, se debe aplicar la interpretación conforme la voluntad de los representantes de cada país signatario y de los integrantes de las comisiones redactoras.

El derecho a la protección de todo ser humano se encuentra dispuesto en el artículo 7, que dice:

“Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.”<sup>61</sup>

La Igualdad ante la ley señalada en el artículo precedente, tiene relación con el ámbito de la justicia, que comprende al mismo tiempo el Derecho al Debido Proceso.

Los Derechos Humanos y en especial los que son incorporados a la norma constitucional, merecen la protección de las normas legales y las autoridades judiciales que imparten justicia; consecuentemente, ninguna norma o tribunal puede desconocer al Derecho Fundamental al Debido Proceso, tal como lo dispone el artículo 8 que textual dice:

*“Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que*

---

<sup>60</sup> ONU Organización de Naciones Unidas. Historia de las Naciones Unidas. Nueva York 2019. ONU <https://www.un.org/es/sections/history/history-united-nations/>

<sup>61</sup> ONU Comisión de Derechos Humanos. La Declaración Universal de Derechos Humanos. Nueva York 1948. <https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>

*violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.*<sup>62</sup>

La Declaración establece que toda persona tiene derecho a gozar de las garantías para su defensa, como dispone el artículo 11:

*“1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa...”*<sup>63</sup>

La Derecho al Debido Proceso se constituye como la máxima expresión para garantizar a todo ser humano ejercer el derecho humano a la defensa y no ser sometido a leyes o tribunales especiales, que por voluntad muchas veces de los gobernantes o legisladores de algunos países se imponen normas o leyes en la legislación de su país que impiden el ejercicio pleno de los Derechos Humanos.

### **1.2.3.2 Convención Americana Sobre Derechos Humanos**

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, “Pacto de San José de Costa Rica”, fue suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos, en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969; convenio al que Bolivia se adhiere mediante D.S. N° 16575 el 13 de junio de 1979, elevado a rango de Ley N° 1430 promulgada el 11 de febrero de 1993.

La Convención reconoce el Debido Proceso en el artículo 8 bajo el nomen juris de Garantías Judiciales y para el caso del presente trabajo de investigación se debe tomar en cuenta el inciso b) del numeral 2 que dice: *“b) comunicación*

---

<sup>62</sup> Ibidem 61.

<sup>63</sup> ONU Comisión de Derechos Humanos. La Declaración Universal de Derechos Humanos. Nueva York 1948. <https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>

*previa y detallada al inculpado de la acusación formulada.*<sup>64</sup>

La Convención señala que cuando un país signatario no tuviera en su legislación interna el reconocimiento al Derecho del Debido Proceso, los afectados podrán recurrir directamente para la protección de su Derecho Humano violado por el Estado signatario o por Autoridades del mismo tal como señala el artículo 44 “...*puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de esta Convención por un Estado parte.*”<sup>65</sup>

Uno de los componentes del Debido Proceso se constituye en la igualdad entre las partes, que está señalado en el artículo 24, que textualmente se transcribe: “*Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.*”<sup>66</sup>

La protección judicial comprende a la potestad de impartir justicia constitucional, como dispone el art. 25 que dice:

*“1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.”*<sup>67</sup>

---

<sup>64</sup> OEA Organización de Estados Americanos. Convención Americana Sobre Derechos Humanos. OEA. Columbia 1969.

<sup>65</sup> OEA Organización de Estados Americanos. Convención Americana Sobre Derechos Humanos. OEA. Columbia 1969.

<sup>66</sup> Ibidem 65

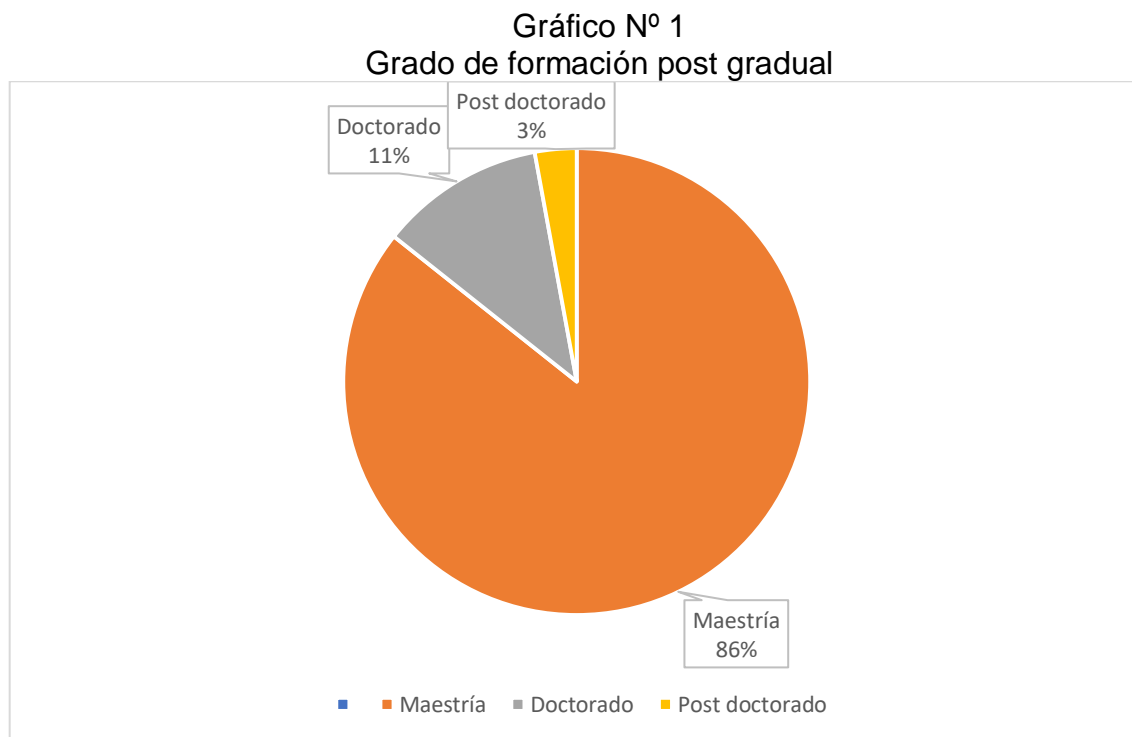
<sup>67</sup> Ibidem 65.

## CAPÍTULO II

### 2 DIAGNOSTICO

En el presente capítulo, se presenta los resultados obtenidos mediante la técnica de la encuesta como método empírico, en el diagnóstico del objeto de estudio, lo que permitió una correcta construcción teórica del presente trabajo de investigación

#### 2.1 Resultado De La Encuesta



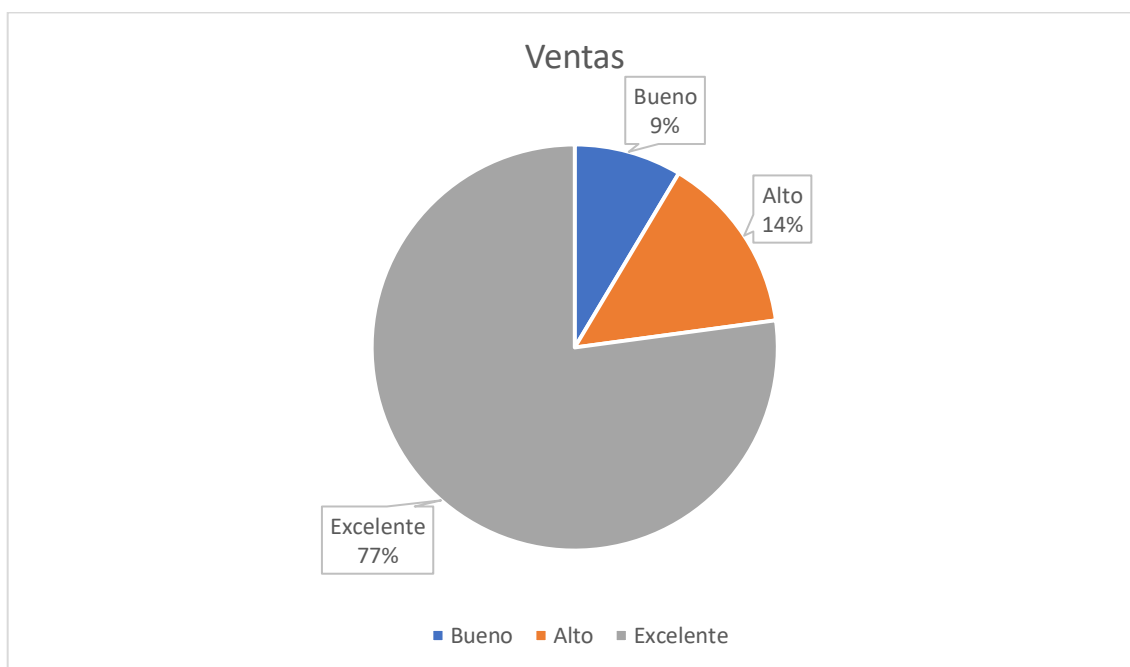
Fuente: elaboración propia, en base a los resultados tabulados de la Encuesta.

**Análisis:** Los datos muestran que los expertos encuestados tienen una formación de nivel de Maestría equivalente al 85,68%, de Doctorado el 11,46% y el 2,86% tienen un nivel de Postdoctorado.

**Interpretación:** El resultado obtenido del grado de formación post gradual de los expertos demuestra que la selección de los mismo fue acertada y garantiza un excelente conocimiento de la materia en que se basa el presente trabajo de

investigación.

Gráfico N° 2  
Nivel de conocimiento de la Constitución Política del Estado



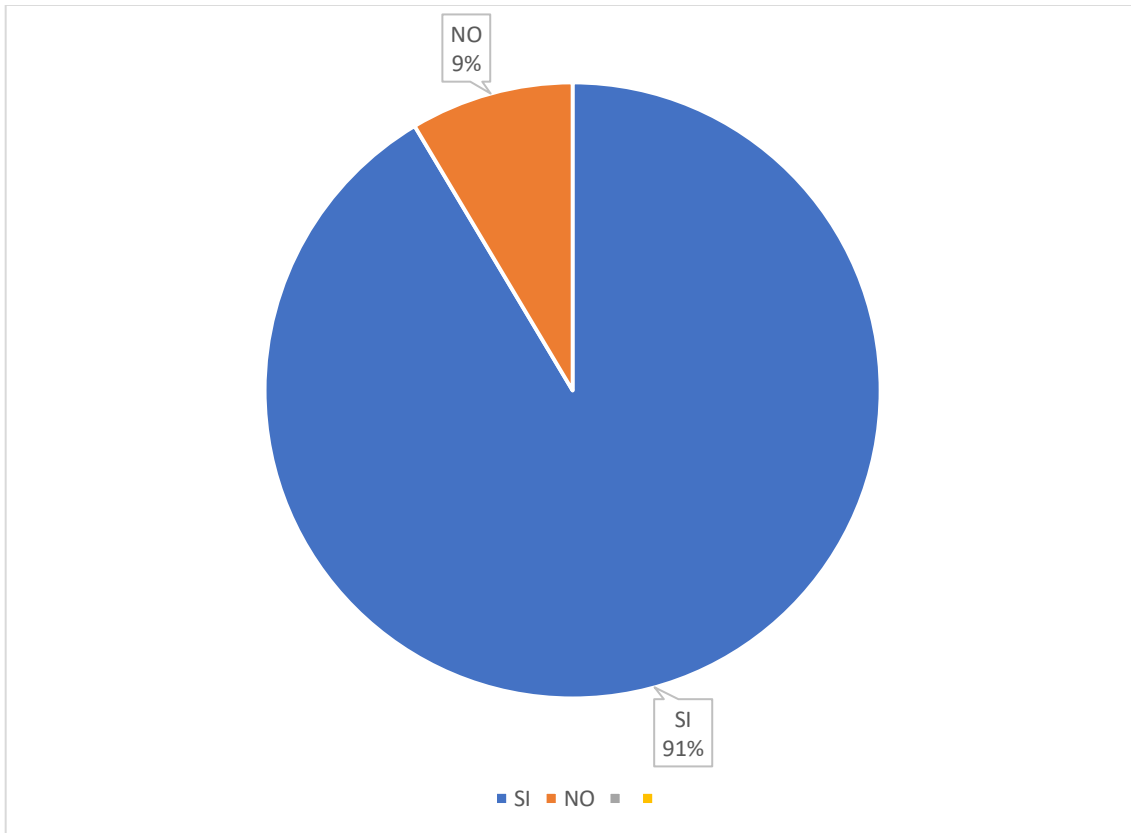
Fuente: elaboración propia, en base a los resultados tabulados de la Encuesta.

**Análisis:** El nivel de conocimiento según los datos es del 14,29% como alto, el 77,14% excelente y tan solo el 8,57% bueno.

**Interpretación:** La confiabilidad que se alcanzó de la interpretación de los datos de la Encuesta enfocados al presente trabajo de investigación, está determinado por el altísimo grado de conocimiento de los expertos consultados.

Gráfico N° 3

Derechos Humanos y los Derechos Fundamentales.



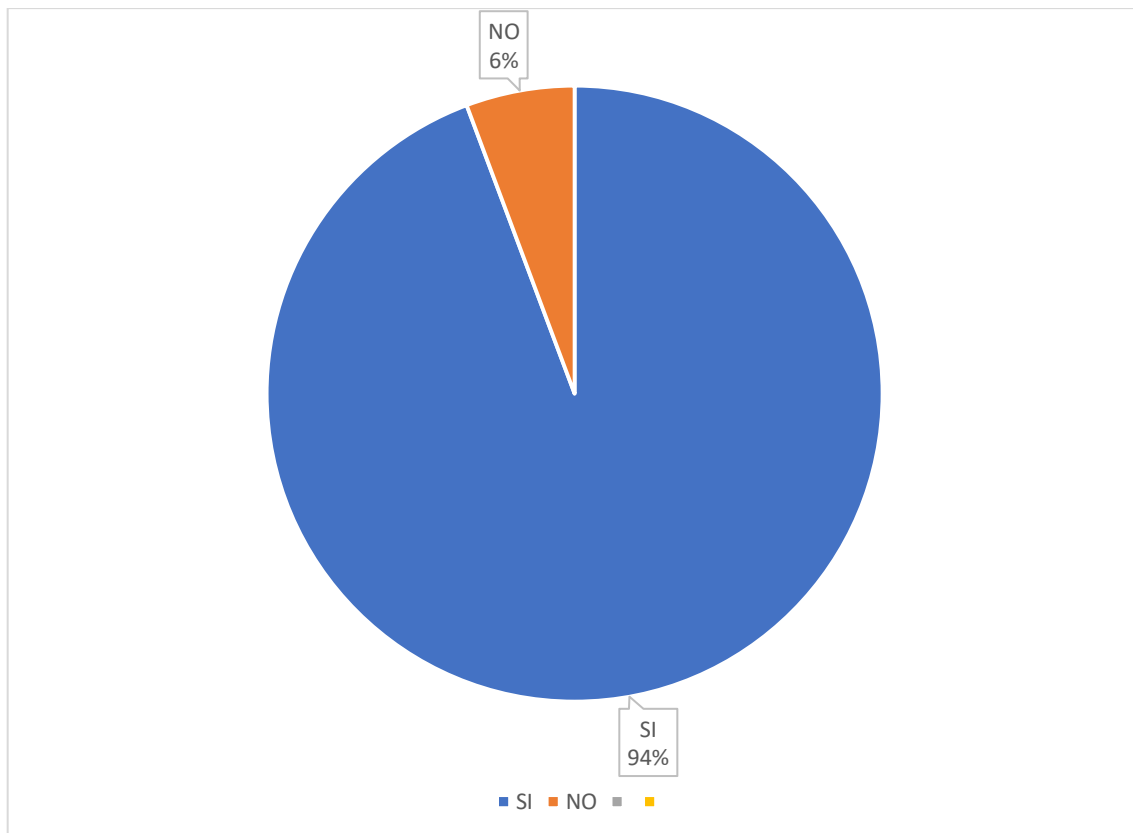
Fuente: elaboración propia, en base a los resultados tabulados de la Encuesta.

**Análisis:** Los expertos manifestaron que no existe diferencia en un 91%, mientras solamente el 8,57% encontraron diferencia entre los Derechos Humanos y los Derechos Fundamentales

**Interpretación:** Meridianamente los expertos consideran que no existe diferencia entre lo que se considera Derecho Humano y Derecho Fundamental, extremo que en el fondo es cierto, toda vez que para un Derecho Humano sea considerado Fundamental solamente requiere ser reconocido en el texto constitucional y como es el caso de Bolivia tenga una directa judicialización.

Gráfico N° 4

Debido Proceso; y, Tratados y Convenios Internacionales



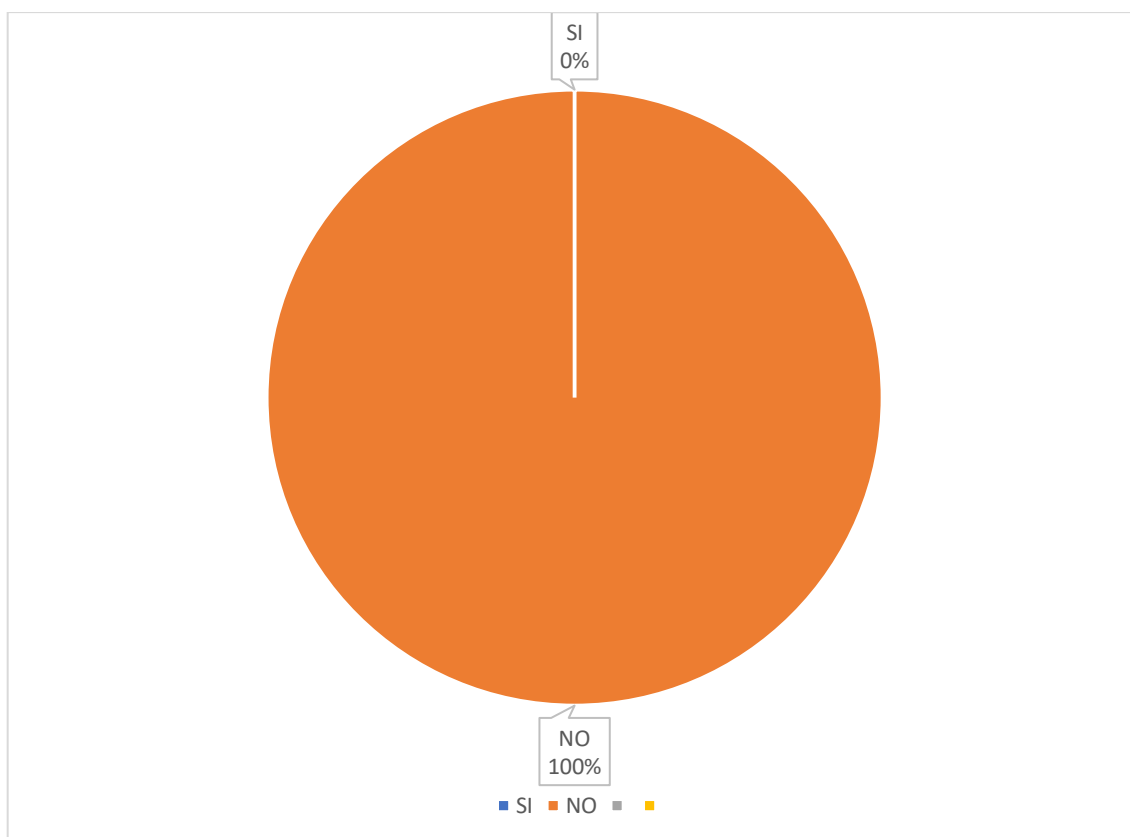
Fuente: elaboración propia, en base a los resultados tabulados de la Encuesta.

**Análisis:** Una mayoría absoluta de los expertos, es decir, el 94% señalaron que Derecho Humano al Debido Proceso se encuentran reconocidos en los Tratados y Convenios Internacionales, sin embargo, el 6% respondieron negativamente.

**Interpretación:** La posición expresada en el presente trabajo de investigación relativo a que el Derecho Humano al Debido Proceso se encuentra reconocido en los Convenios y Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, concretamente en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; extremo que es confirmado por

los expertos consultados.

Gráfico N° 5  
Primacía de la Voluntad del Constituyente



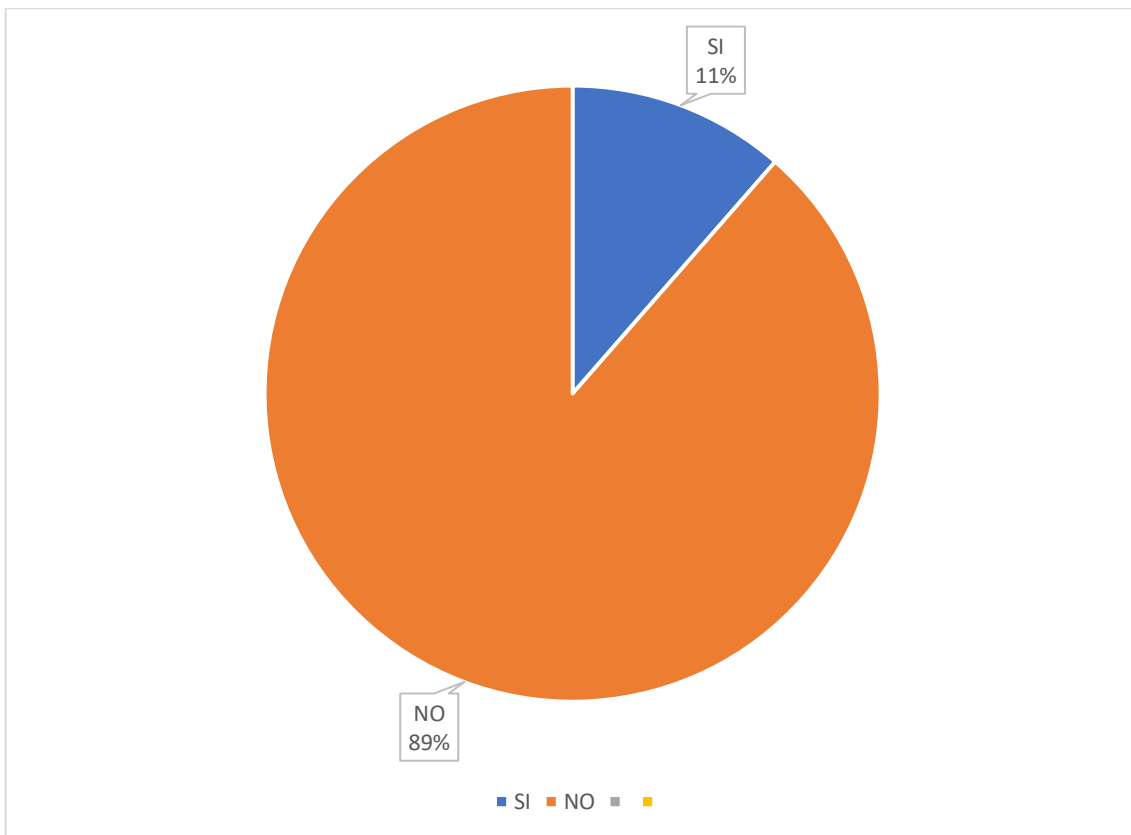
Fuente: elaboración propia, en base a los resultados tabulados de la Encuesta.

**Análisis:** El 100% de los expertos consultados señalaron que la voluntad del constituyente debe ser aplicado al momento de interpretar la constitución.

**Interpretación:** No existe duda alguna que la aplicación preferente de la voluntad de los constituyentes al momento de la redacción del texto constitucional, fue de garantizar la legalidad y la constitucionalidad de toda norma, que debe ser aplicada en Bolivia.

Gráfico N° 6

El bloque de constitucionalidad y la Ley 254



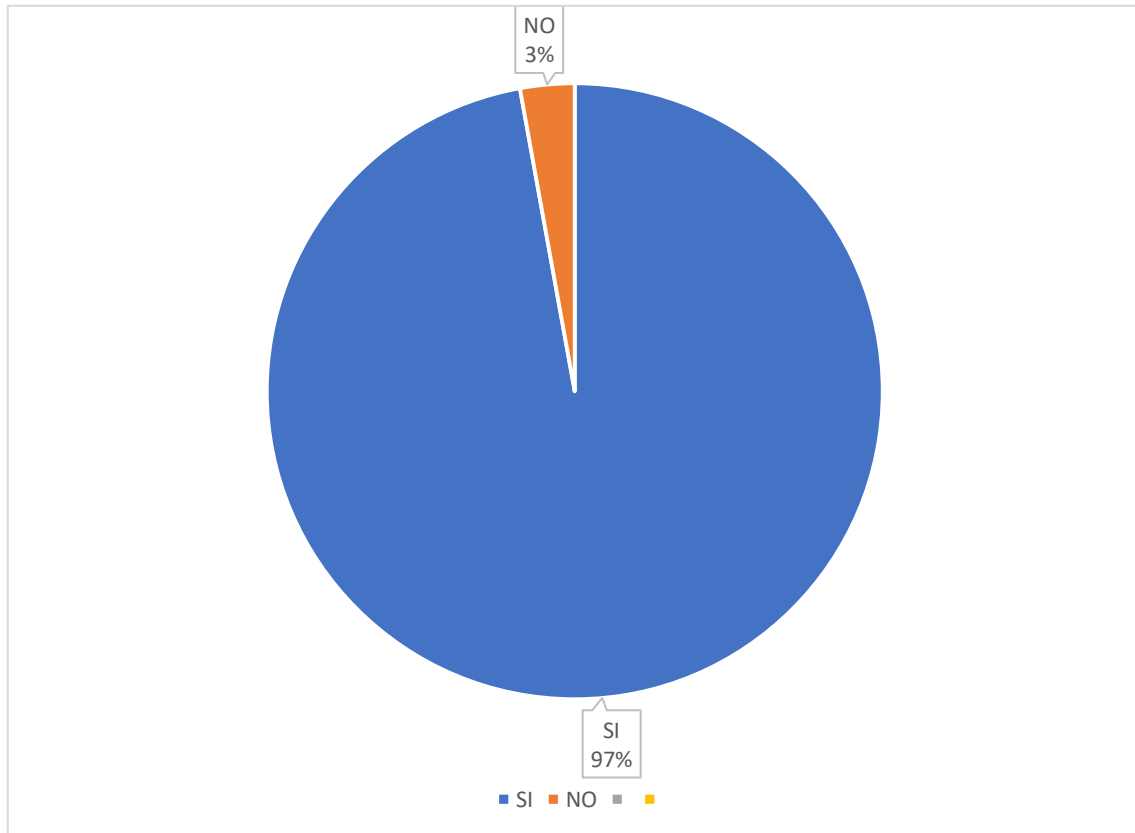
Fuente: elaboración propia, en base a los resultados tabulados de la Encuesta.

**Análisis:** El 89% de los expertos consideraron que la Ley 254, no se adecua al artículo 410, núm., 2 de la Constitución Política del Estado; en tanto solo el 11% se expresaron afirmativamente.

**Interpretación:** La respuesta de los expertos sobre la consulta si el Código Procesal Constitucional se encuentra adecuado al bloque de constitucionalidad, fue respondida mayoritariamente que no se cumple con la primacía constitucional que ordena y dispone la C.P.E.; consecuentemente se constituye en una norma contraria a la constitución.

Gráfico N° 7

Control De Convencionalidad De Oficio



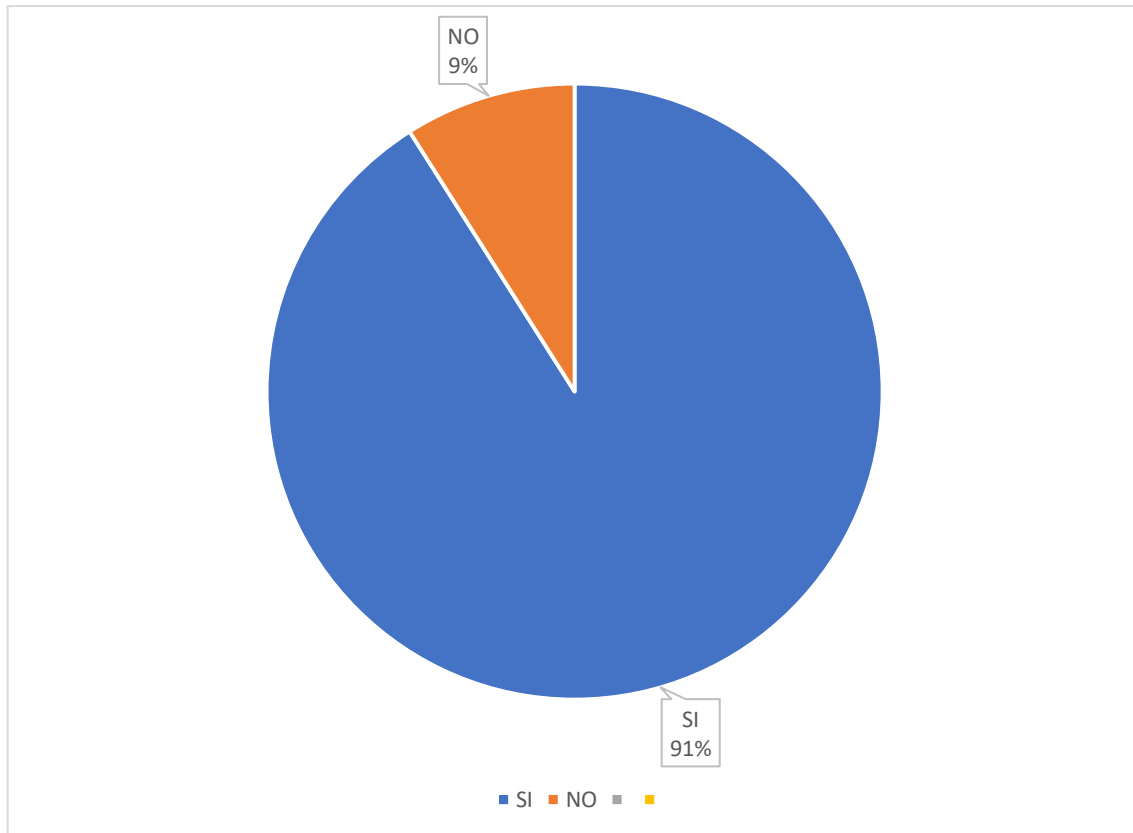
Fuente: elaboración propia, en base a los resultados tabulados de la Encuesta.

**Análisis:** El 97% de los consultados respondieron que, si es posible, en tanto solo el 3% señalaron que sí no conocen.

**Interpretación:** Una mayoría importante de los juriconsultados consultados conocen, que, en el llamado Constitucionalismo Latinoamericano, es posible realizar de oficio el control de constitucionalidad.

Gráfico N° 8

El Debido Proceso como Derecho Fundamental

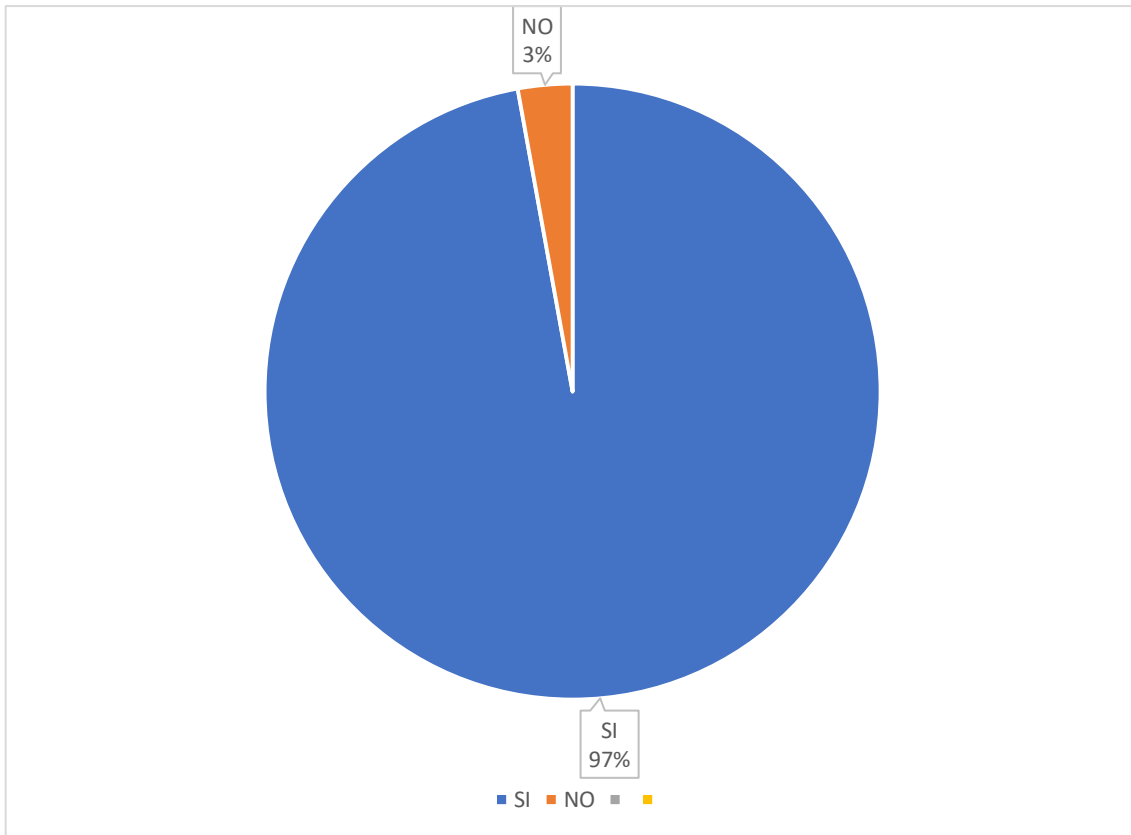


Fuente: elaboración propia, en base a los resultados tabulados de la Encuesta.

**Análisis:** El 91% señalaron que evidentemente el Derecho al Debido Proceso en Bolivia es un Derecho Fundamental, en tanto solamente el 9% de los expertos consultados tiene una posición contraria a la mayoría.

**Interpretación:** Una amplísima mayoría de los expertos señalaron que el Derecho al Debido Proceso se constituyen en Bolivia como un Derecho Fundamental por estar expresamente reconocido en el texto constitucional y debidamente judicializado, extremo que es reflejado en el presente trabajo de investigación.

Gráfico N° 9  
Pertinencia del Problema y Objeto de Estudio



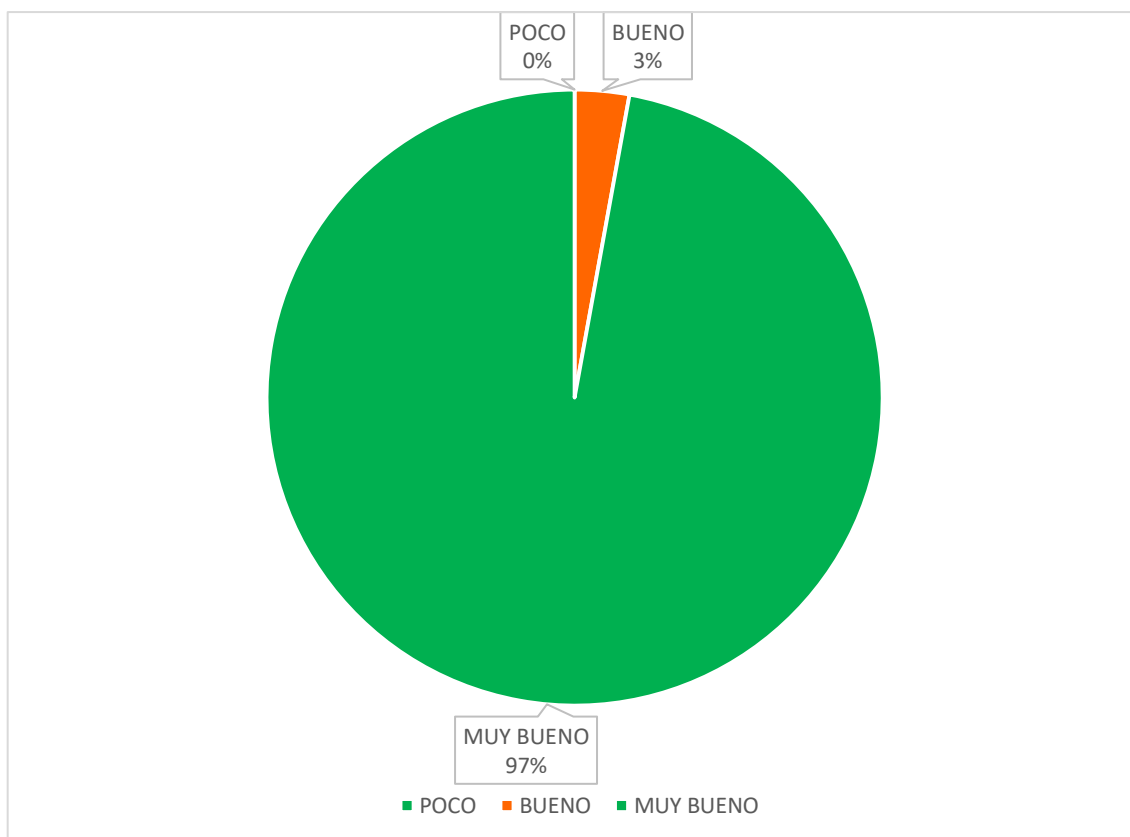
Fuente: elaboración propia, en base a los resultados tabulados de la Encuesta.

**Análisis:** El 3% de los expertos consideraron la impertinencia, en tanto el 97% consideran pertinente el presente trabajo de investigación.

**Interpretación:** Todo trabajo de investigación como es el caso del presente, debe ser pertinente debido a que de esa forma se contribuye a resolver determinada problemática que afecta al entorno social; en el presente caso el criterio, de los expertos consultados, confirmó la pertinencia de la investigación realizada sobre la presunción de constitucionalidad y el Derecho Fundamental al Debido Proceso.

Gráfico N° 10

Conocimiento de las acciones de inconstitucionalidad

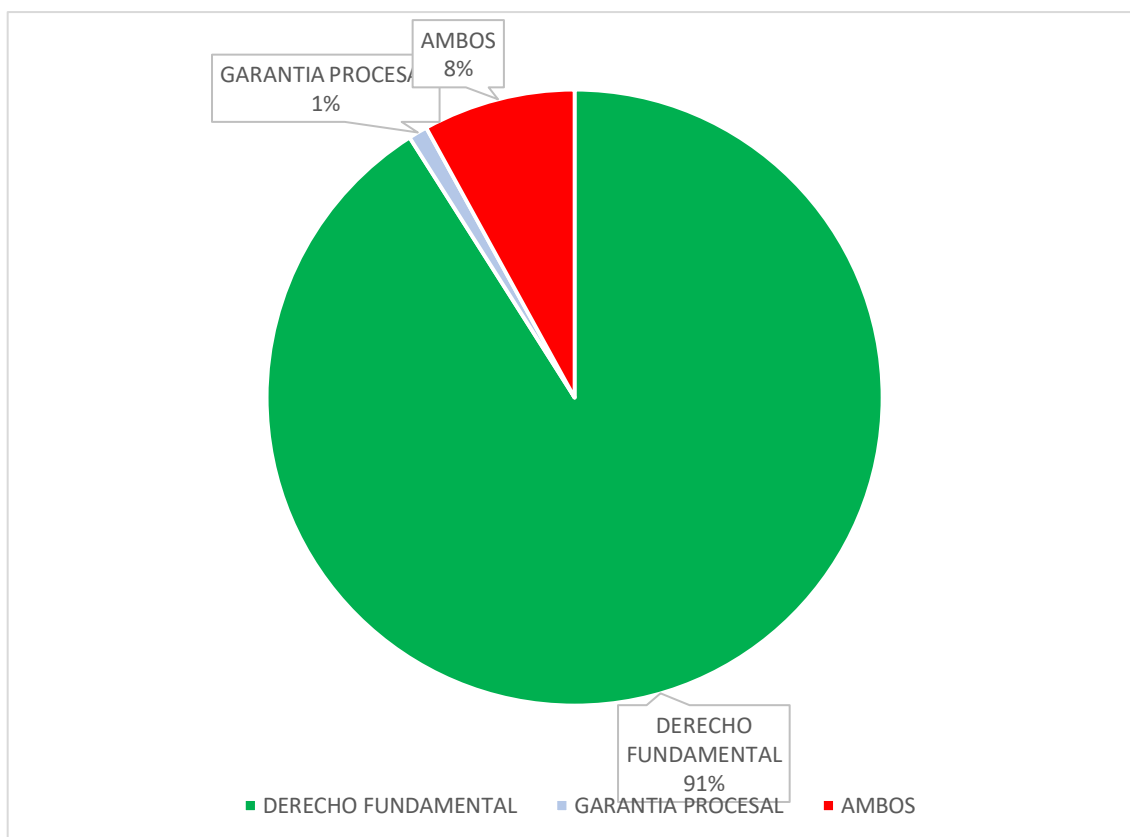


Fuente: elaboración propia, en base a los resultados tabulados de la Encuesta.

**Análisis:** El conocimiento amplio de los expertos se refleja en el 100%, una mayoría absoluta tiene muy buen conocimiento, en tanto el 3% expresaron tener un buen conocimiento.

**Interpretación:** El dominio del conocimiento de las acciones de inconstitucionalidad que se refleja en el resultado obtenido de la pregunta, debido a que el 97% de los expertos consultados expresaron tener un amplio dominio del tema; ratifica la validez del contenido del presente trabajo de investigación.

Gráfico N° 11  
Categoría del Debido Proceso



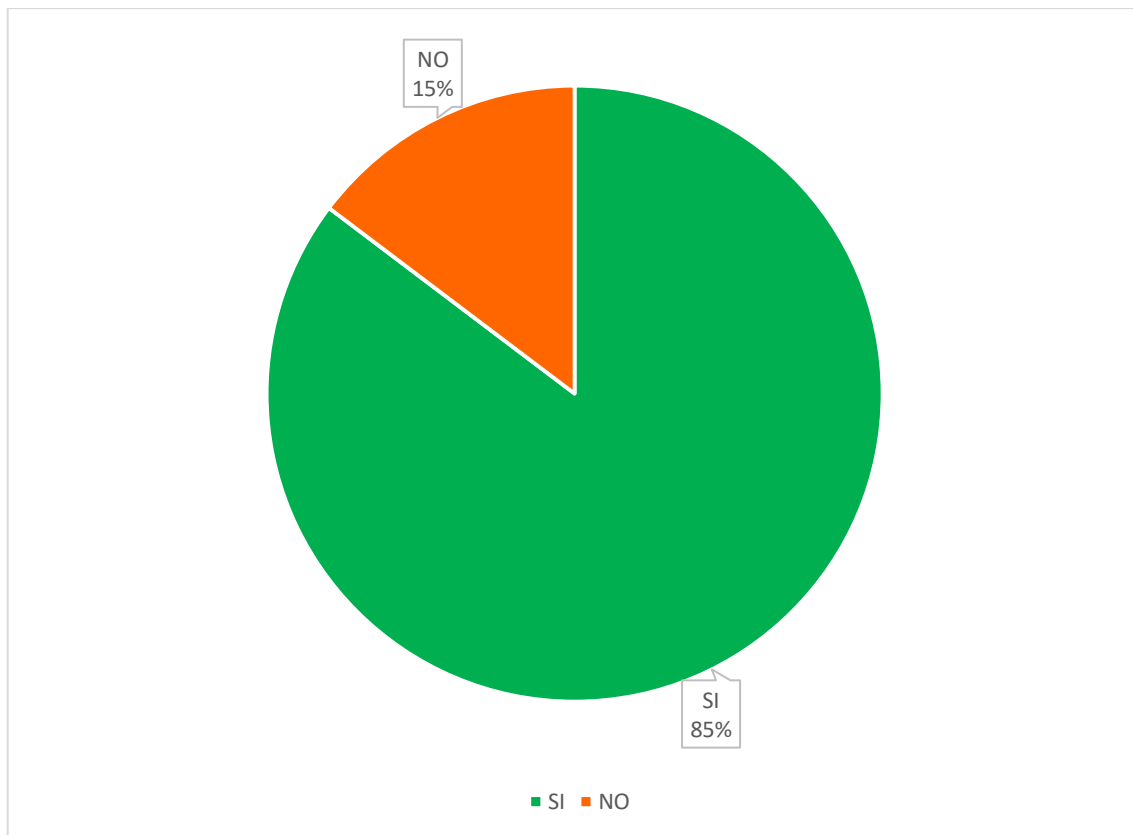
Fuente: elaboración propia, en base a los resultados tabulados de la Encuesta.

**Análisis:** El 91% consideran que el Debido Proceso es un Derecho Fundamental, en tanto el 1% que es Garantía Procesal y el 8% opinan que es un Derecho Fundamental y una Garantía Procesal al mismo tiempo.

**Interpretación:** La opinión de los expertos que fueron consultados, mayoritariamente señalan que el Debido Proceso es un Derecho Fundamental, en tanto minoritariamente opinan que es o una Garantía Procesal o ambos, es decir, Derecho Fundamental y Garantía Procesal. La opinión vertida se enmarca en lo expresado a lo largo del presente trabajo de investigación.

La presente pregunta fue realizada como control de la validez de as respuestas.

Gráfico N° 12  
Control de Constitucionalidad



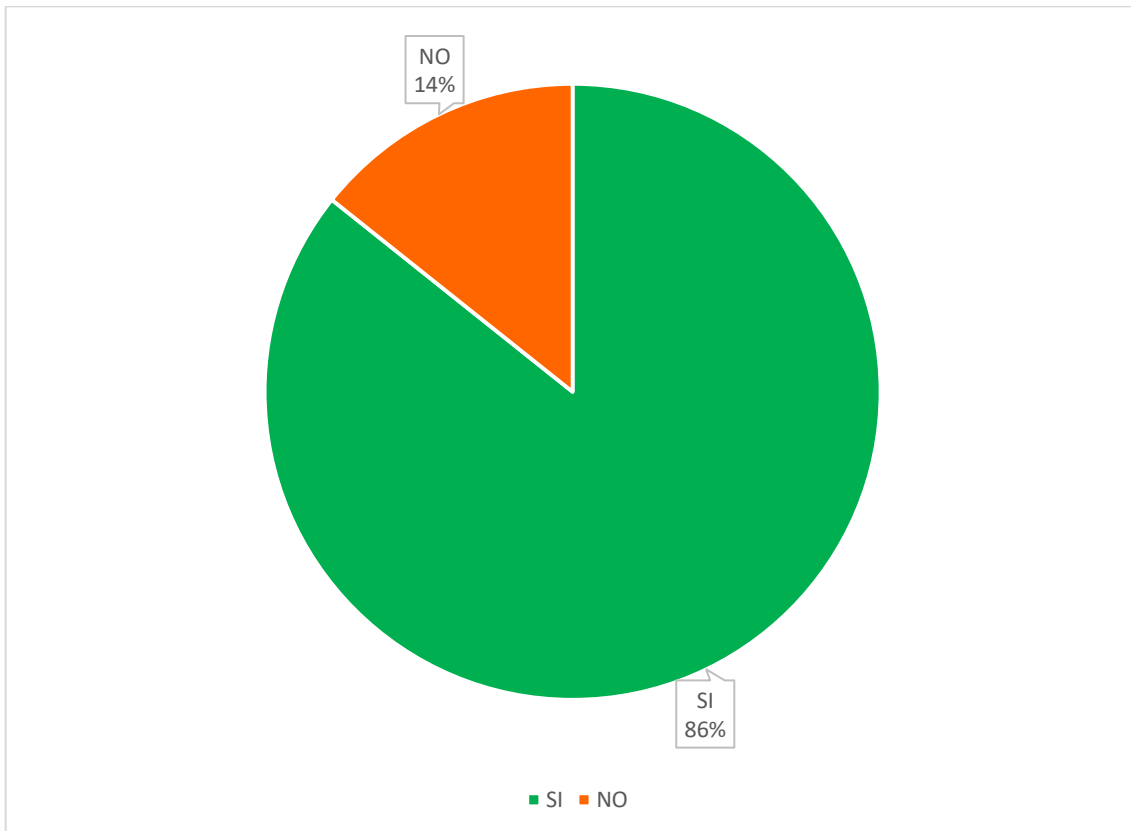
Fuente: elaboración propia, en base a los resultados tabulados de la Encuesta.

**Análisis:** El 85,30% expresaron que se debe efectuar control de constitucionalidad en tanto el 14,70% respondieron que no.

**Interpretación:** Los expertos consultados opinaron mayoritariamente que las y los magistrados al momento de pronunciar una sentencia constitucional, deben efectuar el control de constitucionalidad, en tanto una posición minoritaria expreso que no debería efectuarse el control de constitucionalidad de oficio; la cifra ultima coincide con el número de magistrados del TCP., consultados como expertos. El

resultado tiene relevancia en el desarrollo mismo en el presente trabajo de investigación.

Gráfico N° 13  
Control de Convencionalidad

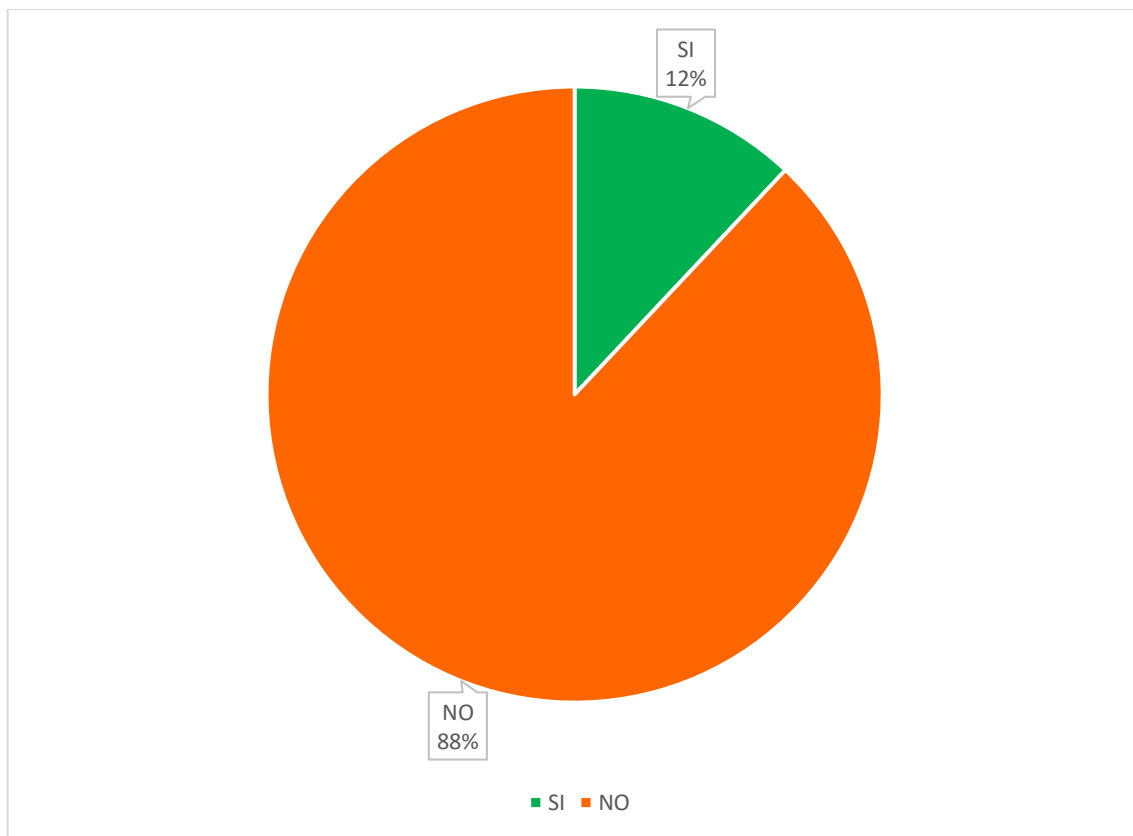


Fuente: elaboración propia, en base a los resultados tabulados de la Encuesta.

**Análisis:** La opinión mayoritaria de los expertos expresada en un 86% es que se debe realizar el control de convencionalidad, y solamente el 14% considera que no.

**Interpretación:** La posición de los expertos que mayoritariamente señalan que se debe efectuarse el control de convencionalidad por parte de las y los magistrados del TCP al momento de pronunciar sentencia, guarda relación con la pertinencia del presente trabajo de investigación.

Gráfico N° 14  
La Voluntad del Constituyente y Ley 254

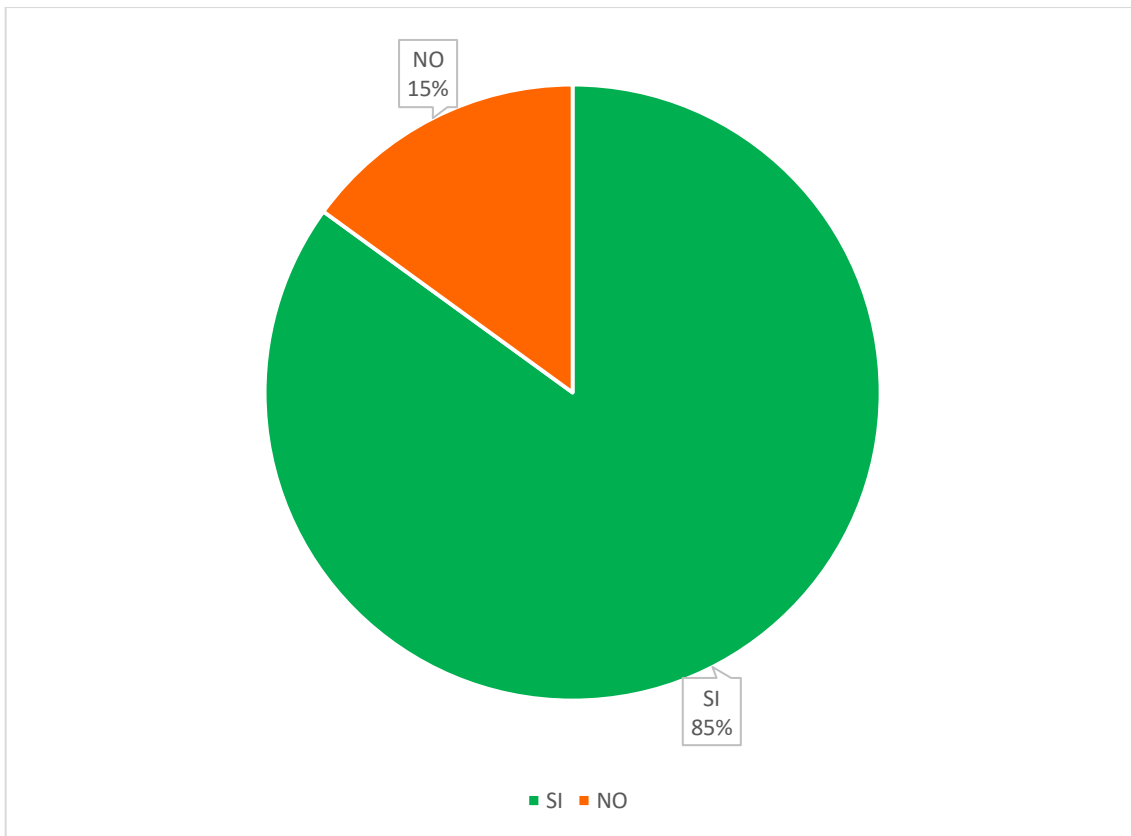


Fuente: elaboración propia, en base a los resultados tabulados de la Encuesta.

**Análisis:** El 88% de los expertos opinan que la voluntad de los Constituyentes no fue respetada por los Legisladores, en tanto el 12% consideran que sí.

**Interpretación:** El 88% de los expertos consideraron que la voluntad del Constituyente no fue respetada por los Legisladores al aprobar la Ley 254, significa que el Código Procesal Constitucional, no respeta el Bloque de Constitucionalidad, como tampoco, el espíritu garantista de la CPE.

Gráfico N° 15  
Sentencia sin Control de Constitucionalidad

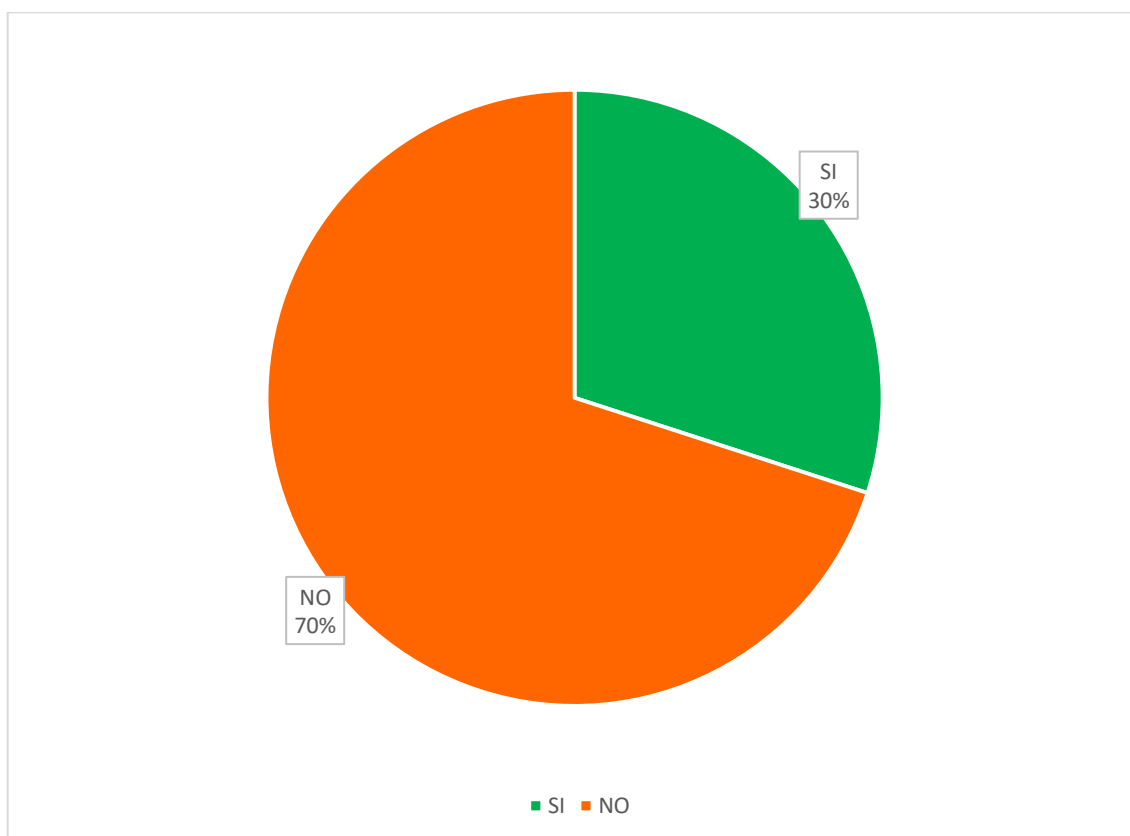


Fuente: elaboración propia, en base a los resultados tabulados de la Encuesta.

**Análisis:** Los expertos consultados consideran en un 85% que se viola el derecho al debido proceso y el 15% consideran que es no.

**Interpretación:** La opinión mayoritaria que el no efectuar el control de constitucionalidad y de convencionalidad, por parte de las y los magistrados al pronunciar sentencia, no responde al espíritu de la CPE y mucho menos a la voluntad de los constituyentes.

Gráfico N° 16  
Validación de la Propuesta



Fuente: elaboración propia, en base a los resultados tabulados de la Encuesta.

**Análisis:** Una mayoría de los expertos manifestaron la falta de disponibilidad para la validación del presente trabajo de investigación y solo el 30% manifestaron la voluntad de realizar la validación.

**Interpretación:** Al momento de realizar la entrevista para el llenado de la encuesta que forma parte del presente trabajo de investigación, los expertos al responder la falta de predisposición a efectuar la validación de los resultados del

trabajo de investigación, manifestaron que no podían asumir esta responsabilidad por la excesiva carga procesal o laboral. Esta es la razón por la cual pese a la calidad de los expertos no fue posible efectuar la validación de los resultados del presente trabajo.

### **3.2 Conclusiones Generales del Diagnostico**

Partiendo de los datos obtenidos mediante la encuesta realizada se arribó a las siguientes conclusiones:

1. La pertinencia y alta calidad científica de los expertos consultados, se demuestra toda vez que todos tienen estudios de postgrado y el 85.46% ostentan el grado de Magister, el 11.46% de Doctor y el 2.94% postdoctorado.

Los expertos consultados tienen un alto conocimiento de: la Constitución Política del Estado, el Código Procesal Constitucional; y, el Derecho al Debido Proceso

2. El Debido Proceso debe ser entendido tal como lo dispone la Constitución Política del Estado, como un Derecho Fundamental y no como una simple garantía procesal, como es el caso cuando las y los magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional pronuncian sentencia.

3. El Derecho Fundamental al Debido Proceso y Derecho Humano, está plenamente reconocido en la norma Constitucional y los Tratados y Convenios Internacionales sobre Derechos Humanos.

4. La Ley 254 viola el Derecho Fundamental al Debido Proceso y el respeto de los derechos fundamentales cuando dispone que las y los magistrados del TCP., deben presumir a constitucionalidad de las leyes, sobre las que pronuncian sentencia.



## CAPITULO III

### 3. PROPUESTA.

#### ANTEPROYECTO DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 254, CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL.

##### 3. 1. Fundamentación de la Propuesta

La Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, que forma parte importante de la denominada corriente Constitucionalismo de Latinoamérica, se caracteriza por ser garantista, y como señala en preámbulo de la misma, Bolivia es:

*“...un Estado basado en el respeto e igualdad entre todos, con principios de soberanía, dignidad, complementariedad, solidaridad, armonía y equidad... donde predomine la búsqueda del vivir bien; con respeto a la pluralidad económica, social, jurídica, política y cultural de los habitantes de esta tierra...”* <sup>68</sup>

La CPE., promulgada el 07 de febrero de 2009 declara que se deja atrás el Estado colonial, republicano y neoliberal, bajo el principio del vivir bien, es decir lograr una armonía inspiradora de paz, donde el respeto de los derechos del hombre debe ser los portadores e inspiradores de la paz.

La normativa constitucional reconoce el derecho que tiene toda persona a presentar la Acción de Inconstitucionalidad conforme lo establece el art. 132, sin embargo, existe una antinomia constitucional como es el art. 202 al describir las atribuciones del TCP., limita ese derecho a algunas personas privilegiadas, constituyéndose un acto de discriminación.

---

<sup>68</sup> BOLIVIA. Constitución Política del Estado. Gaceta Oficial de Bolivia. La Paz 2009.

La Seguridad jurídica y el debido proceso, no pueden estar discrecionalmente a la voluntad de que los privilegiados presenten o no una determinada acción de inconstitucionalidad, cuando es el Tribunal Constitucional Plurinacional en su función de velar por la supremacía de la constitución y ejercer el control de constitucionalidad debe pronunciarse de oficio, sobre la constitucionalidad o no de una determinada norma legal.

### **3. 2. Objetivo de la Propuesta**

Lograr que la supremacía constitucional, el respeto a los derechos fundamentales y los principios y valores de la CPE., sean respetados a momento de impartir justicia, ya sea por la jurisdicción ordinaria, la jurisdicción agroambiental, la jurisdicción indígena originaria campesina o la Justicia Constitucional.

### **3. 3. Factibilidad de la Propuesta**

Superar la antinomia Constitucional Legal, entre lo mandado por la CPE y lo dispuesto por el Código Procesal Constitucional, es posible por el propio mandato constitucional, que dispone que una de las formas de presentar una iniciativa legislativa es un derecho de las y los ciudadanos, tal como lo señala el art. 162, que dice:

*“1. Tienen la facultad de iniciativa legislativa, para su tratamiento obligatorio en la Asamblea Legislativa Plurinacional:*

*1. Las ciudadanas y los ciudadanos.*

*2. Las asambleístas y los asambleístas en cada una de sus Cámaras.*

*3. El Órgano Ejecutivo.*

*4. El Tribunal Supremo, en el caso de iniciativas relacionadas con la administración de justicia.*

*5. Los gobiernos autónomos de las entidades territoriales.”*

La iniciativa ciudadana, como es el caso del presente trabajo de investigación, una vez presentada a la Asamblea Legislativa Plurinacional, debe ser considerada en forma obligatoria.

### **3. 4. Desarrollo de la Propuesta**

Como se tiene dicho, la superación de la antinomia constitucional legal, debe ser mediante el procedimiento legislativo previsto en la propia CPE., por lo que la propuesta de modificación parcial del Código Procesal Constitucional, se ha plasmado en un Anteproyecto de Ley, que comprende; una Exposición de Motivos y el Anteproyecto de Ley propiamente dicho.

### **4. 5. Propuesta de Anteproyecto de Ley**

## **ANTEPROYECTO DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 254, CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL.**

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Constitución Política del Estado, señala que el Estado Boliviano tiene como fin entre otros garantizar: la seguridad; la protección e igual dignidad de las personas; cumplimiento de los principios, valores, derechos y deberes reconocidos y consagrados constitucionalmente.

Los Derechos Fundamentales como también los principios procesales inmersos en el texto constitucional, no pueden ser ignorados o violados por la normativa nacional, tal como lo dispone la propia Constitución en cuanto su primacía y el bloque de constitucionalidad.

Por mandato constitucional los Tratados y Convenios Internacionales en materia de Derechos Humanos, tienen preferente aplicación sobre las normas nacionales, como así mismo cuando los Instrumentos Internacionales en Derechos Humanos ratificados por el Estado declaren derechos más favorables los de la Constitución, deben ser aplicados de manera preferente sobre la C.P.E.

Efectuado el análisis de la Ley 254 Código Procesal Constitucional, tomando en cuenta la voluntad de los Constituyentes, y la preferente aplicación de los Derechos Fundamentales se ha detectado contradicciones y vulneraciones a derechos básicos y garantías procesales por la aplicación de la presunción de constitucionalidad, dispuesto en el art. N° 4.

El objeto de la modificación parcial de la norma procesal constitucional, constituye la necesidad de la adecuación del artículo N° 4 del Título I Disposiciones Generales, Facultades Especiales Del Tribunal Constitucional Plurinacional, Resoluciones, Efectos Y Ejecución. Capítulo Primero Disposiciones Generales

En cumplimiento de la disposición transitoria quinta de la C.P.E., la Asamblea Legislativa Plurinacional aprobó la Ley 254, pretendiendo aplicar los principios de celeridad, gratuidad y economía procesal, entre otros; sin tomar en cuenta plenamente derechos y principios como el Derecho al Debido Proceso y principios procesales como la de seguridad jurídica, publicidad y otros.

La Presunción de Constitucionalidad dispuesta en el art. 4 del código procesal constitucional, permite evidenciar falencias dentro del debido proceso y la seguridad jurídica como derechos fundamentales, que requiere la correspondiente modificación adecuándolo a la norma constitucional.

La motivación y justificación precedente determina la necesidad de la modificación parcial del Código Procesal Constitucional, derogando, modificando el artículo cuatro, de tal forma que permita el pleno respeto al Derecho Fundamental al Debido Proceso y la Supremacía Constitucional.

## **AMBITO JURÍDICO.**

### **Constitución Política del Estado.**

*“Artículo 115 dice;*

I. *Toda persona será protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos*

II. *El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.*<sup>69</sup>

### **Convención Americana sobre Derechos Humanos.**

*“artículo 8 Garantías Judiciales, núm. 2... b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada”*<sup>70</sup>

### **Ley 025, Ley del Órgano Judicial.**

*“Artículo 3. (PRINCIPIOS). Los principios que sustentan el Órgano Judicial son: ...*

*4. Seguridad Jurídica. Es la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que las personas conozcan sus derechos, garantías y obligaciones, y tengan certidumbre y previsibilidad de todos los actos de la administración de justicia...”*<sup>71</sup>

## **ANTEPROYECTO DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 254, CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL.**

ARTICULO PRIMERO. - (Objeto) La presente ley tiene por objeto modificar la Ley N° 254 de 5 de junio de 2012, “Código Procesal Constitucional”

ARTICULO SEGUNDO. - (Modificaciones) Se modifica el artículo N° 4 del Título I Disposiciones Generales, Facultades Especiales Del Tribunal Constitucional Plurinacional, Resoluciones, Efectos y Ejecución. Capítulo Primero Disposiciones Generales, del Código Procesal Constitucional. Ley N° 254, de la siguiente manera:

---

<sup>69</sup> Bolivia. (2009). Constitución Política del Estado. Gaceta Oficial de Bolivia. La Paz.

<sup>70</sup> Organización de Estados Americanos. (1969). Convención Americana Sobre Derechos Humanos. OEA. Columbia.

<sup>71</sup> BOLIVIA. (2010). Ley del Órgano Judicial. Gaceta Oficial de Bolivia. La Paz.

**ARTÍCULO 4. (Control de Constitucionalidad de Oficio).**

**El Tribunal Constitucional Plurinacional, antes de pronunciar Sentencia Constitucional, en aplicación estricta de la Supremacía Constitucional, deberá pronunciarse de oficio sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de toda norma jurídica, en los casos sometidos a su conocimiento, sea o no procesos de inconstitucionalidad.**

Remítase al Órgano Ejecutivo para fines constitucionales

Es dada en la sala de sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional a los ..., días del mes de ....., del año dos mil veinte

Proyectista

## **5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

### **5.1 CONCLUSIONES.**

El desarrollo del presente trabajo de investigación permitió arribar a las siguientes conclusiones.

1. Conforme la fundamentación teórica desarrollada en el presente trabajo de investigación, se caracterizó la Primacía Constitucional y el Principio de Legalidad, estableciéndose que la no aplicación de la primacía constitucional y el principio de legalidad vulneran los derechos fundamentales de todos los individuos.
2. Se identificó algunas antinomias entre la Constitución Política del Estado y el Código Procesal Constitucional, como es el caso del art. N° 4 del Código Procesal Constitucional, que siendo una antinomia constitucional legal. Resulta relativamente posible superar dicha antinomia, mediante la modificación de la Ley N° 254, siguiendo el procedimiento legislativo previsto en la Constitución Política del Estado en los arts. 162 a 164.
3. Fue realizado el análisis del precepto constitucional de la función encomendada al TCP como guardián de la supremacía constitucional y el ejercicio del control constitucional, habiéndose determinado que la presunción de constitucionalidad previsto en el art. N° 4 del Código Procesal Constitucional es atentatorio a la primacía constitucional y el debido proceso.
4. Se determinó que el actual texto del art. N° 4 de la Ley N° 254, conculca entre otros, el derecho al debido proceso, el vivir bien, la seguridad jurídica, consecuentemente no cumple con la primacía constitucional, por ser una norma contraria a la CPE.
5. Se elaboró un Proyecto de Ley de modificación del actual texto del art. N° 4 de la Ley N° 254, que mediante la iniciativa ciudadana pueda ser considerado por la Asamblea Legislativa Plurinacional.

## 5.2 RECOMENDACIONES.

Como fruto del presente trabajo de investigación, se efectúan las siguientes recomendaciones:

1. Se deberá determinar la conveniencia de presentar ante el Tribunal Constitucional Plurinacional una acción de inconstitucionalidad concreta de la Ley 254, para que el TCP al momento de pronunciar sentencia declare la inconstitucional de la ley con efecto derogatorio del art. N° 4 del Código Procesal Constitucional, en tanto la Asamblea Legislativa Plurinacional, apruebe la modificación parcial de la Ley N° 254
2. Se recomienda profundizar el estudio sobre la presunción constitucional de las normas, de tal forma que en el futuro no exista inseguridad jurídica y desigualdad a momento de impartir justicia tanto en la jurisdicción ordinaria, agroambiental y en la propia justicia constitucional.
3. Se deberá propiciar jornadas y eventos de análisis sobre la conveniencia de la modificación del Código Procesal Constitucional, programas que deberían contar con la presencia de representantes del Tribunal Constitucional Plurinacional, Órgano Ejecutivo (Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional), Órgano Judicial, Órgano Legislativo, docentes universitarios; y, jurisconsultos en materia constitucional.
4. La socialización en la sociedad civil organizada, factores de poder e instituciones de educación superior, del anteproyecto de ley modificatorio y las conclusiones que pudieran arribar las jornadas y eventos de análisis, concernientes a las modificaciones del Código Procesal Constitucional.

## BIBLIOGRAFÍA

1. ALEJANDRO AMAYA J. Control de constitucionalidad ASTREA. Buenos Aires 2015
2. ANDALUZ H. La Estructura Del Sistema Jurídico Boliviano Y Las Relaciones Entre Las Fuentes De Su Derecho Según La “Constitución” Vigente. Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso XXXIII (Valparaíso, Chile, 2do Semestre de 2009).
3. ANDALUZ VEGACENTENO H. Constitución, Derechos y Jurisprudencia. Rev. boliv. de derecho nº 15, enero 2013, ISSN: 2070-8157, pp.10-29
4. AYLWIN A. Errores, Vacíos y Contradicciones de la Constitución Política de 1980. U. C. de Chile. Santiago 2009
5. BAPTISTA Morales JL. El principio de legalidad. Correo del Sur. Sucre 2019.
6. BASSA MERCADO J y Viera Álvarez C. Contradicciones de los Fundamentos Teóricos de la Constitución Chilena con el Estado Constitucional: Notas para su Reinterpretación. Revista de Derecho Vol. XXI -Nº 2- diciembre 2008. Páginas 131-15301. Santiago
7. BERNALES BALLESTEROS E. El Control Constitucional En El Perú. PUCP, Lima 2003.
8. **BOLIVIA** Constitución Política del Estado. Gaceta Oficial de Bolivia. La Paz. 1995
9. **BOLIVIA** Ley especial de convocatoria a la Asamblea Constituyente. Gaceta Oficial de Bolivia. La Paz 2006.
10. **BOLIVIA**. Ley Nº 254 Código Procesal Constitucional. Gaceta Oficial de Bolivia. La Paz. 2012.
11. CABRA Apalategui J. Antinomias Constitucionales. UMA. Málaga 2018

12. CANALES CORTÉS L. et al. El debido proceso como un derecho humano. INEJ. Nicaragua 2018
13. COLOMBIA. Constitución Política de Colombia. Diario Oficial de la República de Colombia. Bogotá 1991.
14. ECUADOR. Constitución de la Republica del Ecuador. Registro Oficial del Ecuador. Quito 2008.
15. HERNÁNDEZ Meléndrez E. Cómo Escribir Una Tesis. Editorial La Noche. México 2005.
16. JIMÉNEZ Campo J. Derechos Fundamentales: Concepto y Garantías. (2009). Madrid 2009. Trotta
17. LÓPEZ de Prado R. El Método De Investigación Bibliográfica. Museo Arqueológico Nacional Sevilla. 2009.
18. MAYA Esther. Métodos y técnicas de investigación. UNAM. México 2014.
19. NACIÓN ARGENTINA. Constitución de la Nación Argentina. Boletín Oficial de la República Argentina. Buenos Aires 1994.
20. REYES T Gerardo. Características del Estado Constitucional. UNICIENCIA. Bucaramanga 2018.
21. RODRIGO E. Sotero. Método Estadístico. ACADEMIA. San Francisco 2015.
22. Universidad de Santo Tomas. El Método Estadístico. USTA. Bogotá 2014.
23. VILLABELLA Armengol C. Los Métodos en la Investigación Jurídica. Algunas Precisiones. UNAM. México 2015

## WEBGRAFÍA

1. BERBELL C. y Rodríguez Y. La verdad judicial y la verdad material no son la misma cosa siempre. <https://confilegal.com/>
2. CISNEROS FARÍAS G. Antinomias Y Lagunas Constitucionales. Caso México. 2003. <https://revistas.juridicas.unam.mx/index>.
3. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. ¿Qué son los derechos humanos? México 2019. CNDH-México <https://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/que-son-los-derechos-humanos>
4. FELIPE C. DERECHOS FUNDAMENTALES CONCEPTOS. Santo Domingo 2018. <https://fc-abogados.com/es/derechos-fundamentales-conceptos/>
5. GARCÍA BERNI A. El Control de la Constitucionalidad en nuestro Sistema Jurídico. Quito 2020. <https://lahora.com.ec/>
6. GONZÁLEZ Vega O. Derechos humanos y derechos fundamentales. San Luis Potosí 2018. UNAM <https://revistas.juridicas.unam.mx/>
7. KLUWER W. Vigencia de las normas jurídicas. <https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/>
8. LÓPEZ P. Población Muestra y Muestreo. Scielo Sitio. <http://www.scielo.org.bo>
9. OEA Organización de Estados Americanos. Convención Americana Sobre Derechos Humanos. OEA. Columbia 1969.
10. ONU Comisión de Derechos Humanos. La Declaración Universal de Derechos Humanos. Nueva York 1948. <https://www.un.org/es/universal->

declaration-human-rights/

11. ONU Organización de Naciones Unidas. Historia de las Naciones Unidas. Nueva York 2019. ONU <https://www.un.org/es/sections/history/history-united-nations/>
12. ONU. Alto Comisionado para los Derechos Humanos. ¿Qué son los derechos humanos? Ginebra 2020. ACNUDH <https://www.ohchr.org/SP/Issues/Pages/WhatareHumanRights.aspx>
13. ONU. Derechos Humanos. Nueva York 2020. <https://www.un.org/es/sections/issues-depth/human-rights/index.html>
14. OSSORIO M. Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales 1ª Edición Electrónica. <http://www.herrerapenalozza.com/>
15. QUISBERT, E. Métodos del estudio del Derecho. 2011. <http://jorgemachicado.blogspot.com/>
16. RAE. Diccionario panhispánico del español jurídico, 2020. <https://dpej.rae.es/>
17. SÁNCHEZ GIL R. La Presunción de Constitucionalidad. Biblioteca Jurídica Virtual UNAM. <https://archivos.juridicas.unam.mx/>
18. SMITH T. Tipos de métodos de investigación. <http://tiposdemetodosdeinstigacion.blogspot.com> 2012.
19. VARGAS LIMA, Alan E. Reflexiones críticas sobre la nueva Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional en Bolivia. Estudios constitucionales, Santiago. <https://scielo.conicyt.cl/>
20. VIA J. Definición de La Encuesta. Definición México Sitio web: <https://definicion.mx>

21. WIGODSKI J. Metodología de la Investigación. 2018-04-23, de  
blogspot.com. <http://metodologiaeninvestigacion.blogspot.com/>

## ANEXOS

## **ANEXO Nº 1**

Encuesta Dirigida a Expertas y Expertos.

Distinguido Profesional:

La presente Encuesta está orientada a determinar si el proceso monitorio ejecutivo, previsto en el Código Procesal Civil cumple con el mandato constitucional del Derecho Fundamental al Debido Proceso, solicitándole su concurso para la formulación de un Trabajo de Investigación.

Se le pide responder marcando con una "X", la respuesta que considere oportuna.

Gracias:

**1.** Grado de formación postgradual:

- a. Especialidad     (...)
- b. Maestría         (...)
- c. Doctorado        (...)
- d. Post Doctorado  (...)

Solo marcar el grado más alto

**2.** Nivel de conocimiento de la Constitución Política del Estado

- a. Bueno     (...)
- b. Alto        (...)
- c. Excelente (...)

**3.** Considera que existe diferencia entre los Derechos Humanos y los Derechos Fundamentales.

- a. SI     (...)
- b. NO    (...)

**4.** El Derecho Humano al Debido Proceso está reconocido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

- a. SI     (...)
- b. NO    (...)

- 5.** Las o los Magistrados del TCP, al momento de interpretar la constitución deben aplicar la voluntad del constituyente.
- a. SI (...)
  - b. NO (...)
- 6.** Considera que la Ley 254 se adecua al bloque de constitucional previsto en el artículo 410 de la Constitución Política del Estado.
- a. SI (...)
  - b. NO (...)
- 7.** Conoce usted, si en el llamado constitucionalismo latinoamericano es posible efectuar el control de convencionalidad de oficio.
- a. SI (...)
  - b. NO (...)
- 8.** La Constitución Política del Estado, promulgada el 7 de febrero de 2009, reconoce el Debido Proceso como Derecho Fundamental.
- a. SI (...)
  - b. NO (...)
- 9.** Considera oportuno debatir sobre la necesidad de establecer si la presunción de constitucionalidad viola el Derecho Fundamental al Debido Proceso.
- a. SI (...)
  - b. NO (...)
- 10.** Tiene usted dominio en el conocimiento de las acciones de inconstitucionalidad previstos en la CPE y el CPC's .
- a. Poco (...)
  - b. Bueno (...)
  - c. Muy Bueno (...)
- 11.** Considera usted que el Debido Proceso debe ser considerado como:
- a) Derecho Fundamental. (...)
  - b) Garantía Procesal. (...)
  - c) Ambos. (...)

**12.** Las y los magistrados al momento de conocer y resolver un proceso constitucional deben efectuar control de constitucionalidad al momento de pronunciar sentencia.

a. SI (...)

b. NO (...)

**13.** Considera usted que siendo el Debido Proceso y el principio de legalidad Derechos Humanos reconocidos en Convenios y Tratados Internacionales en materia de DD.HH. y estando estos ratificados por Bolivia, las y los magistrados del TCP al momento de pronunciar una sentencia constitucional deben aplicar los instrumentos internacionales preferentemente sobre la Ley 254.

a. SI (...)

b. NO (...)

**14.** Según su criterio, los legisladores al momento de aprobar la Ley 254 Código Procesal Constitucional, han respetado la voluntad del constituyente tal como lo dispone la Constitución Política del Estado.

a. SI (...)

b. NO (...)

**15.** Considera usted que al momento de pronunciar sentencia el TCP, sin previo control de constitucionalidad y de convencionalidad, viola el Derecho al Debido Proceso.

a. SI (...)

b. NO (...)

**16.** Usted estaría dispuesto a validar un trabajo de investigación respecto a que si el Código Procesal Civil cumple con el mandato constitucional del Derecho Fundamental al Debido Proceso.

a. SI (...)

b. NO (...)

Gracias por su tiempo destinado a la presente Encuesta.

Sucre, marzo 2020.